



# **Compendio de Reglamentos Municipales.**

## **Cuquío, Jalisco.**

*Ismael R.S.*

*Flora*

**REGLAMENTO  
INTERNO PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE  
LAS SESIONES DE  
AYUNTAMIENTO.**

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquío Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquío, Jal. Estados Unidos Mexicanos. Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

**ACUERDO  
NUMERO 01 DE ACTA 47. EL  
AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO,  
APRUEBA**

**REGLAMENTO INTERNO PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES  
DE AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 1.-** Este Reglamento rige el funcionamiento de la Sesiones que celebre el Ayuntamiento Constitucional de Cuquío, Jalisco, de conformidad con lo establecido por los Artículos 29 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 2.-** Las Sesiones de Ayuntamiento serán convocadas por el C. Presidente Municipal, y se integrarán por la Mayoría de los Regidores que lo forman. Se considera mayoría la mitad más uno de los Regidores que integran el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 3.-** Se podrá convocar al Ayuntamiento a Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes y las estipuladas en el Artículo 30 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal. Las Sesiones del Ayuntamiento serán celebradas en el Salón de Ayuntamientos o cuando la solemnidad del caso lo requiera en el lugar elegido para ello, previamente habilitado como Recinto Oficial del Ayuntamiento mediante acuerdo del mismo, y:

1. Serán Sesiones Ordinarias,

aquellas que no teniendo carácter de solemne se celebren permitiendo el libre acceso al público y a los Servidores Públicos del Ayuntamiento.

2. Serán Solemnes las que se convoquen para la conmemoración de Aniversarios Históricos y aquellas en que concurren Representantes de los Poderes de los Estados de la Federación, Personalidades Distinguidas, o Extranjeras.
3. Serán Sesiones Extraordinarias, las que celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la Población y aquellos que se efectúen para elegir al Presidente Municipal en los casos previstos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.
4. Las sesiones estipuladas en el Artículo 30 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaria verificará la Asistencia de Municipales y habiendo "Quórum", lo comunicará al C. Presidente Municipal a efecto de que éste declare abierta la Sesión.

En caso de no estar presentes la mayoría de Regidores se hará constar citándose para Sesión al día siguiente.

**ARTÍCULO 5.-** En las Sesiones Ordinarias, se tratará preferentemente lo siguiente:

1. Lectura del Acta de la Sesión Anterior para su aprobación.
2. Informe de Comisiones.
3. Turno de Asuntos a Comisiones.
4. Dictámenes a discusión.
5. Asuntos generales.

**ARTÍCULO 6.-** Los asuntos que entren a Sesión serán turnados a la Comisión que corresponda para su estudio y dictamen.

## CAPITULO II. DE LOS DICTAMENES.

ARTÍCULO 7.- La Comisión a la que se turnen los asuntos, deberá rendir su dictamen al Ayuntamiento por escrito.

ARTÍCULO 8.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieren, y concluir sometiendo a la consideración del Ayuntamiento, el Proyecto de Reglamento de Acuerdo según corresponda.

ARTÍCULO 9.- No podrá ser puesto a discusión ningún Proyecto de Reglamento, sin que previamente se haya repartido a los Regidores a más tardar en la Sesión anterior a la que vaya a celebrarse la discusión y aprobación.

ARTÍCULO 10.- La totalidad de los dictámenes relativos a Proyectos de Reglamentos o de Acuerdos recibirán una sola lectura que inmediatamente se pondrá a discusión.

## CAPITULO III. DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 11.- Los Regidores son inviolables en la manifestación de sus ideas, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal, pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo, si constare de un solo artículo será puesto a discusión una sola vez.

ARTÍCULO 13.- De haber discusión, porque alguno de los integrantes del Ayuntamiento desee hablar en pro o en contra del dictamen el Presidente Municipal, formará una lista en la que inscriba a quienes deseen hacerlo, concediendo alternativamente el uso de la

palabra a los inscritos sin interrumpir con replica hasta terminar, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

ARTÍCULO 14.- La inscripción a que se refiere el Artículo anterior se limitará a tres oradores en pro y tres en contra del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Las intervenciones a que se refiere el precepto anterior en su duración, en ningún caso excederán de diez minutos por cada orador.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora podrán hacer uso de la palabra en la discusión aun sin haberse inscrito.

ARTÍCULO 17.- Los Regidores que no estén inscritos en la lista de oradores solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador.

ARTÍCULO 18.- Siempre que en la discusión algún Regidor solicite a la Comisión Dictaminadora la explicación de los fundamentos del Dictamen o pida aclaraciones y que se dé lectura a las constancias del expediente correspondiente, el Presidente Municipal ordenará que así se haga y acto continuo proseguirá la discusión.

ARTÍCULO 19.- Ninguno de los Regidores que participen en la discusión podrán hablar más de dos veces sobre el mismo asunto; con excepción de los integrantes de la Comisión Dictaminadora y los Oradores invitados por Acuerdo Del Ayuntamiento, quienes podrán hacer uso de la palabra hasta por cuatro ocasiones.

ARTÍCULO 20.- Iniciada la discusión sólo podrá ser suspendida por las siguientes causas:

I.- Por desintegración del "Quórum".

II.-Por acuerdo de las dos terceras partes de los Regidores concurrentes a la Sesión en cuyo caso se deberá fijar de inmediato el día y la hora en que la discusión deberá continuar.

III.-Por moción suspensiva de los Regidores aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- En caso de moción suspensiva, se conocerá de ésta de inmediato si se aprueba la moción, el Presidente Municipal fijará desde luego la fecha y la hora en que la discusión deberá proseguir.

ARTÍCULO 22.- En la discusión particular de un Proyecto Artículo por Artículo, los que en ella intervengan indicarán los Artículos que deseen impugnar y la discusión versará restrictivamente sobre ellos.

ARTÍCULO 23.- Cuando un Proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiera discusión para él en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a discusión previa declaratoria de la Presidencia al respecto.

#### CAPITULO IV DE LAS VOTACIONES.

ARTÍCULO 24.- Las votaciones que se efectúen en las Sesiones celebradas por el Ayuntamiento serán, por mayoría simple de votos que será la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento que concurren, por mayoría de absoluta de votos la correspondiente a las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, o por mayoría calificada que será la correspondiente a las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, debiendo para tal efecto los Regidores levantar la mano.

ARTÍCULO 25.- Cuando se rechace por el Ayuntamiento la iniciativa de una Norma Municipal, no podrá presentarse de nueva cuenta para su estudio, en un término

menor de seis meses.

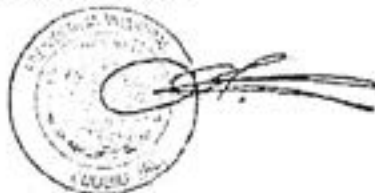
ARTÍCULO 26.- Cuando se iguale la votación, el Presidente Municipal al hacer valer el voto de calidad, que le asiste definirá el resultado de la votación.

ARTÍCULO 28.- En todo lo no previsto en este reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

#### TRANSITORIOS

Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.



Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia



Secretario General de Cuquío, Jalisco  
Lic. Alberto Alvarez Molina

**REGLAMENTO DE  
LAS COMISIONES  
EDILICIAS Y SU  
REGIMEN INTERNO.**

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquio Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquio, Jal. Estados Unidos Mexicanos.  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquio, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

**ACUERDO**

**NUMERO 01 DE ACTA 47. EL AYUNTAMIENTO DE CUQUIÓ, APRUEBA**

**REGLAMENTO DE LAS COMISIONES EDILICIAS  
Y SU REGIMEN INTERNO.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.** - Este reglamento Municipal rige el funcionamiento de las Comisiones Edilicias y su Régimen Interno, tiene por objeto el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que corresponde conocer al Ayuntamiento a través de las comisiones Edilicias.

Se expide con fundamento en lo estipulado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 28 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como los artículos comprendidos del 67 al 86 y el artículo 132 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuquio, Jal.

**ARTICULO II.**-Para los efectos de este Reglamento habrá Comisiones Permanentes, y Transitorias, cuyo desempeño será unipersonal o colegiado. Estas comisiones no tendrán facultades ejecutivas:

I.- Las Comisiones Edilicias Permanentes, son las estipuladas en el Reglamento de Gobierno del Ayuntamiento de Cuquio, Jal.

II.- Las Comisiones Edilicias Transitorias, para que realicen el estudio, vigilancia y atención de los asuntos que así lo

acuerde el Ayuntamiento, tendrán y tienen un objetivo específico.

**CAPITULO II  
DE LA INTEGRACION DE  
COMISIONES EDILICIAS.**

**ARTICULO 3.** - El Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento la conformación de las Comisiones Edilicias, conforme al Artículo 28 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, señalando presidente y vocales de las mismas considerando para la integración de las Comisiones pudiendo utilizar los siguientes criterios:

- a) Por perfil profesional.
- b) Por consenso.
- c) Por proporcionalidad.

I.- Las Comisiones Edilicias permanentes y transitorias podrán ser creadas en cualquier tiempo.

II.- Las Comisiones Edilicias Permanentes existentes, deberán asignarse en la primera sesión Ordinaria de Cabildo.

**ARTICULO 4.** - Los Regidores podrán pertenecer a una o varias comisiones; preferentemente, las Comisiones Edilicias podrán ser integradas en forma plural por cada una de las fracciones políticas representadas en el Ayuntamiento.

**ARTICULO 5.** - Cada regidor podrá presidir hasta cuatro comisiones Edilicias permanentes y las transitorias que acuerde y le asigne el Ayuntamiento.

**ARTICULO 6.** - Los Regidores podrán solicitar al Ayuntamiento municipal en todo tiempo:

1. La reasignación de comisiones edilicias con su debida motivación.
2. Excusarse de pertenecer a la Comisión Edilicia por causa justificada.
3. La creación de nuevas comisiones edilicias con la argumentación correspondiente.

Debiendo ser aprobadas por el Ayuntamiento.

### **CAPITULO III DEL REGIMEN INTERNO.**

**ARTICULO 7.** - Integrada la Comisión, su Presidente deberá de convocar a la instalación de la misma y trabajar en la elaboración de un programa de trabajo que deberá ser presentado al Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes.

**ARTICULO 8.** - Para el desempeño de sus funciones el Presidente de cada Comisión, tendrá las siguientes Obligaciones y Facultades:

#### **I.- Son Obligaciones:**

- a) Convocar a la instalación de la Comisión Edilicia;
- b) Convocar por escrito y presidir las sesiones de trabajo;
- c) Elaborar las minutas de cada sesión de la comisión.
- d) Recibir todas las inquietudes y anteproyectos reglamentarios en materia Municipal; que provengan de la ciudadanía de las organizaciones ciudadanas, políticas,

académicas, colegios de profesionistas, etc. Y analizarlas en el seno de su comisión.

- e) Invitar a los regidores integrantes de su comisión, a los eventos públicos respectivos que convoque; y
- f) Entregar por escrito un informe anual al Ayuntamiento, del desempeño de la Comisión a su cargo antes del 15 de Diciembre.
- g) Entregar informes de los asuntos de su comisión a los Regidores que así lo soliciten.

#### **II.- Son Facultades:**

- a) Promover el estudio de iniciativas en materia reglamentaria municipal para turnar al Ayuntamiento; y
- b) Promover la realización de foros de consulta pública para recoger las inquietudes de la ciudadanía en asuntos materia de su comisión.

**ARTICULO 9.** - Los Regidores integrantes de las Comisiones Edilicias tendrán las siguientes obligaciones y facultades.

#### **I.- Son Obligaciones:**

- a) Asistir a la instalación de la Comisión Edilicia,
- b) Participar en las reuniones de su Comisión;
- c) Cumplir con las obligaciones estipuladas en el Reglamento de Gobierno del Ayuntamiento para las Comisiones Edilicias;
- d) Cumplir con los acuerdos tomados al interior de la Comisión;
- e) Participar en la captación y el estudio de todas las inquietudes y anteproyectos reglamentarios en materia municipal que provengan de la ciudadanía, de las organizaciones ciudadanas, políticas, académicas, colegios de profesionistas, etc.
- f) Cuidar los expedientes que reciban para su estudio y análisis;
- g) Dictaminar sobre los asuntos turnados por el Ayuntamiento;

- h) Informar por lo menos una vez al mes, sobre los asuntos de su comisión;
- i) Elaborar dictámenes;
- j) Las demás que se deriven de otras leyes y reglamentos;

**II.- Son facultades:**

- a) Contar con voz y voto en las reuniones de su Comisión;
- b) Firmar los dictámenes cuando sean aprobados en el seno de la comisión, ante poniendo la leyenda en pro, en contra o abstención, según sea el caso;
- c) Conocer los documentos necesarios para los estudios materia de la Comisión;
- d) Vigilar la exacta aplicación de leyes y reglamentos en la elaboración de sus dictámenes;
- e) Presentar las iniciativas de creación, abrogación, modificación o derogación de reglamentos municipales.
- f) Solicitar asesoría a las Dependencias Municipales, sobre los asuntos materia de su Comisión;
- g) Solicitar los documentos necesarios para los estudios materia de la comisión.
- h) Pedir informes a los presidentes de las Comisiones Edilicias, sobre el avance de los asuntos materia de las comisiones.
- i) Intervenir en la formación de iniciativas de ley o decreto al H. Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal;
- j) Dictaminar sobre asuntos que propicien el buen desarrollo del Municipio;
- k) Orientar y asesorar al presidente Municipal sobre los asuntos materia de la comisión; y
- l) Las demás que se deriven de otras leyes y reglamentos.

**ARTICULO 10.** - Todos los Regidores del Ayuntamiento tendrán derecho a estar presentes en las reuniones de las comisiones, aún cuando no pertenezcan a ellas, para expresar su punto de vista, pero sin derecho a voto.

**CAPITULO IV  
DE LOS DICTAMENES.**

**ARTICULO 11.** - El dictamen es un instrumento técnico-jurídico a través del cual la Comisión Edilicia elabora un razonamiento lógico jurídico, en el que se proponen puntos de Acuerdo al H. Ayuntamiento, los dictámenes deberán de presentarse por escrito y contendrán los siguientes elementos:

- a) Nombre de las comisiones Edilicias participantes.
- b) Motivación;
- c) Antecedentes;
- d) Consideraciones;
- e) Fundamento legal;
- f) Proposición de acuerdo;
- g) Firmas autógrafas de los regidores integrantes de la comisión;
- h) Documentos técnicos y jurídicos, que sustenten las propuestas de acuerdo, cuando así lo requiera.

**ARTICULO 12.** - para ser expeditos los procedimientos de la administración pública municipal, se emitirán Acuerdos Económicos de Ayuntamiento, mismos que deberán contar con los siguientes requisitos como mínimo:

- a) Nombre de los regidores o comisiones Edilicias proponentes;
- b) Motivación;
- c) Fundamento legal;
- d) Proposición de acuerdo,
- e) Firmas autógrafas de los regidores proponentes;
- f) Documentos técnicos y jurídicos, que sustenten de acuerdo a lo económico, cuando así se requiera.

**ARTÍCULO 13.** - Los dictámenes serán presentados al Ayuntamiento para su aprobación o rechazo preferentemente, por los presidentes de las respectivas comisiones Edilicias.

**ARTICULO 14.** - En los asuntos turnados a las comisiones Edilicias permanentes o transitorias para su análisis y dictaminación, los regidores comisionados deberán considerar la relevancia y necesidad de informar.

I.- En Ayuntamiento sobre los avances que se llevan para la dictaminación correspondiente.

**ARTICULO 15.** - El término para presentar al Ayuntamiento un dictamen para su sesión, será de dos meses a partir de la fecha en la que se tomó el acuerdo de turnarlo a comisiones, a excepción de aquellos cuya materia o procedimiento requiera mayor tiempo a los cuales se les podrán extender otro periodo igual.

#### **CAPITULO V DE LA ASESORÍA.**

**ARTUCULO 16.** - Los regidores y las comisiones podrán solicitar asesoría a las dependencias municipales las cuales están obligadas a proporcionarlas en forma expedita y en todo momento.

#### **CAPITULO VI DE LAS PREVISIONES GENERALES.**

**ARTICULO 17.** - Al concluir el periodo, los regidores Presidentes, deberán preparar la relación de toda la documentación que tuviere en archivo preferente a las acciones que haya realizado durante su gestión al frente de sus respectivas comisiones, así como de los asuntos pendientes, de igual forma de los bienes, derechos, y

obligaciones que integran el patrimonio municipal, para hacer la entrega a los regidores entrantes a más tardar el 31 de diciembre del año en que finalice la administración.

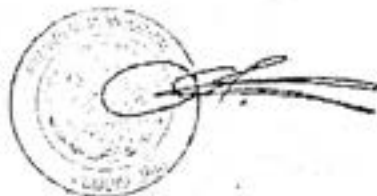
Dicha entrega podrá ser a través del equipo de entrega-recepción o mediante los presidentes de las comisiones una vez que se hayan instalado.

De acuerdo a lo establecido en la ley de gobierno y la administración pública Municipal en su artículo 27, los regidores en ningún momento podrán realizar funciones de carácter ejecutivo.

#### **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquio, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.



Presidente Municipal de Cuquio, Jalisco  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia



Secretario General de Cuquio, Jalisco  
Lic. Alberto Alvarez Molina

**REGLAMENTO  
INTERNO DEL  
CONSEJO MUNICIPAL  
DE DESARROLLO  
RURAL  
SUSTENTABLE.**

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquío Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquío, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

#### ACUERDO

### NUMERO 01 DE ACTA 47. EL AYUNTAMIENTO DE CUQUIÓ, APRUEBA

## REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Es objeto de este reglamento:

- I. Fortalecer la organización del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y regular el funcionamiento del mismo.
- II. Todas las personas físicas o morales que participen en el Consejo quedan bajo las disposiciones de este reglamento.

### CAPITULO II

#### DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de este reglamento:

- I. Llevar a cabo la planeación agropecuaria del Municipio mediante las investigaciones, diagnósticos, proyectos, programas y acciones para el desarrollo rural sustentable.
- II. Formular, desarrollar y apoyar los planes y programas municipales de promoción y fomento agropecuario.
- III. Promover y coordinar los sistemas de operación, entre los distintos organismos públicos y/o privados dedicados a las actividades agropecuarias, así como impulsar el desarrollo científico, tecnológico, económico y social del municipio.

- IV. Apoyar y fomentar la organización capacitación de los recursos humanos del área agropecuaria.
- V. Elaborar el padrón individual de productores y de las organizaciones dedicadas a la actividad agropecuaria.
- VI. Difundir los derechos y obligaciones de los productores en materia de promoción y fomento agropecuario.

### CAPITULO III

#### DE LA INTEGRACION

ARTÍCULO 3.- El Consejo es integrado por:

- I. Las autoridades Municipales en turno, un representante de cada una de las zonas en que se organiza nuestro territorio municipal y un representante de las cadenas productivas del municipio.

- II. Productores que se dedican a las actividades agropecuarias. La estructura operativa del Consejo es: el Consejo en pleno. El Consejo en pleno funcionara bajo el esquema que presenta el acta constitutiva del mismo.

### CAPITULO IV

#### DE SU DURACIÓN

ARTICULO 4.- El Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable de Cuquío, Jalisco, tendrá una duración en su integración igual a la de las Administraciones Municipales, por lo cual deberá integrarse al cambio de cada Administración Municipal, pudiendo ser reelectos los miembros que no pertenecen al Ayuntamiento.

## CAPITULO V

### DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO EN PLENO

**ARTÍCULO 5.-** Serán funciones del consejo en pleno:

- I. Escuchar las demandas del sector agropecuario, con el fin de analizarlas y proponer proyectos que realmente resuelvan la problemática del sector.
- II. Elaboración de diagnóstico Municipal por cada una de las cadenas productivas.
- III. En base a los diagnósticos Municipales elaborar la propuesta de los planes del Desarrollo Rural Sustentable.
- IV. Establecer un esquema de quejas y denuncias de los productores que permita atender las reclamaciones procedentes relativas a las actividades agropecuarias.
- V. Dar seguimiento a los proyectos y programas que se apliquen al sector agropecuario.

**ARTÍCULO 6.-** Son las funciones del Secretario Técnico:

- I. Convocar a las reuniones del Consejo.
- II. Elaborar y presentar al Presidente el orden del día al que deberá ajustarse el desarrollo de las sesiones del Consejo.
- III. Elaborar las actas y acuerdos y dar seguimiento al programa de trabajo del Consejo.
- IV. Difundir y promover los programas de apoyo al sector agropecuario.
- V. Participar en la elaboración de planes, programas y apoyos agropecuarios.
- VI. Gestionar ante las instancias correspondientes los asuntos o trámites que le indique el Consejo y/o el Presidente.

**ARTÍCULO 7.-** Funciones y facultades de los consejeros

- I. Participar con voz y voto en las reuniones.
- II. En el caso de los consejeros representantes de productores, proponer las secciones y proyectos que sus representados le encomienden canalizar al Consejo, e informarles de los acuerdos tomados en el Consejo y de los programas de apoyo que le fueron dados a conocer.
- III. Informar al Consejo de los programas de apoyo a productores así como los requisitos

que deberán cubrir para acceder a dichos programas.

- IV. Participar en las comisiones que le asigne el Consejo.

**ARTICULO 8.-** Facultades del Consejo en pleno

- I. Autorizar los planes, programas y proyectos del medio rural municipal.
- II. Recibir sistematizar, jerarquizar y tramitar las demandas de los habitantes del medio rural.
- III. Vigilar y coadyuvar en la correcta aplicación de este reglamento y el cumplimiento de las leyes y ordenamientos de la materia.

**ARTÍCULO 9.-** Derechos y obligaciones de los miembros del Consejo.

**DERECHOS:**

- I. Tener voz y voto en las reuniones.
- II. Participar en las reuniones del Consejo.
- III. Hacer propuestas para la elaboración de planes y programas municipales.
- IV. Proponer al pleno las modificaciones al reglamento que considere pertinentes.

**OBLIGACIONES:**

- I. Asistir de manera puntual a las reuniones del Consejo.
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
- III. Respetar las propuestas de cualquiera de los miembros.

**ARTICULO 10.-** De las reuniones del Consejo.

- I. Las reuniones ordinarias serán mensuales y las extraordinarias cuando así se requieran a petición de cuando menos tres miembros del Consejo y convocadas con tres días mínimo de anticipación a la fecha de realización debiendo ser notificadas por escrito.

- II. No se llevará a cabo ni será válida ninguna reunión sin la presencia del Presidente del Consejo, Suplente o el Secretario Técnico del mismo y cuando menos el 50% de sus integrantes.
- III. Las reuniones del Consejo se desarrollaran en su domicilio social o donde lo determine el Consejo.
- IV. Cada reunión tendrá un orden del día y como mínimo los siguientes puntos.
  - a) Registro de asistencia.
  - b) Declaración de quórum legal.
  - c) Lectura, aprobación y firma del acta anterior.
  - d) Asuntos generales.
  - e) Acuerdos
- V. Las reuniones serán presididas por el presidente del Consejo o en su ausencia lo hará el suplente de éste.
- VI. Las reuniones no durarán más de dos horas; de lo contrario, los asuntos pendientes se deberán posponer para la siguiente reunión.

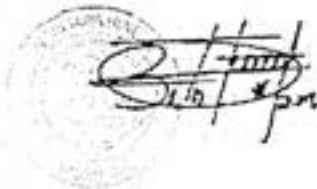
#### TRANSITORIOS

UNICO.- Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.



Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia



Secretario General de Cuquío, Jalisco  
Lic. Alberto Alvarez Molina

**REGLAMENTO  
INTERNO PARA LOS  
SERVIDORES  
PÚBLICOS  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE CUQUÍO, JALISCO.**

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquío Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquío, Jal. Estados Unidos Mexicanos, Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

**ACUERDO**

**NUMERO 01 DE ACTA 47. EL AYUNTAMIENTO DE CUQUIÓ, APRUEBA**

**REGLAMENTO INTERNO PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUQUIO, JALISCO**

**SON OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:**

- I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, que comprenden de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, las Leyes y Reglamentos respectivos.
- II. - Observar orden, disciplina, buena conducta y ser atentos y respetuosos con el público.
- III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo.
- IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros.
- V.- Asistir puntualmente a sus labores.
- VI.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- VII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la entidad pública implante para su preparación y eficiencia.
- VIII.- Comunicar a sus superiores jerárquicos las faltas en que incurran otros compañeros.
- IX.- Comunicar fallas del servicio que amerite su atención inmediata.
- X.- Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficiencia del servicio.
- XI.- Realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o el lugar donde presta sus servicios sin la autorización previa del superior inmediato.
- XII.- Guardar para los superiores inmediatos la consideración, respeto y disciplina debidos.
- XIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tiene acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida.

XIV.- Observar respeto y subordinación a sus superiores inmediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

XV.- Restituir a la entidad pública los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les hayan sido dados para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos.

XVI.- No deberá faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso de su superior inmediato.

XVII.- Abstenerse de sustraer de la dependencia útiles o material de trabajo.

XVIII.- No usar los útiles o herramientas suministrados por el Ayuntamiento, para objeto distinto de aquel a que están destinados.

XIX.- No deberá presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

XX.- Abstenerse de ingresar a las oficinas fuera del horario de trabajo sin asunto, trabajo o comisión propias de la administración de las responsabilidades a su cargo. Para ello se llevará un libro de control de ingreso.

XXI.- Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia o entidad en la que preste sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

XXII.- Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de 15 días continuos o 30 discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras prestaciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.

XXIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se designó o haber cesado por cualquier causa en el ejercicio de sus funciones.

XXIV.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba.

XXV.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXVI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XXVII.- Abstenerse en el ejercicio de sus funciones de solicitar, de aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios.

XXVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración situación patrimonial ante contraloría general del Estado, en los términos que señala la Ley.

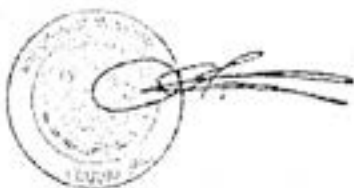
XXIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

XXX.- A los Servidores Públicos que infrinjan las obligaciones establecidas en el presente reglamento, se les aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en el Capítulo II, Artículo 23.

#### TRANSITORIOS

UNICO.- Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquio, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.



Presidente Municipal de Cuquio, Jalisco  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia



Secretario General de Cuquio, Jalisco  
Lic. Alberto Alvarez Molina

**REGLAMENTO  
INTERNO PARA  
EL USO DE LOS  
VEHÍCULOS  
OFICIALES  
PROPIEDAD DEL  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
CUQUÍO, JALISCO.**

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquio Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquio, Jal. Estados Unidos Mexicanos. Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquio, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

**ACUERDO**

**NUMERO 01 DE ACTA 47. EL AYUNTAMIENTO DE CUQUIÓ, APRUEBA**

**REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO DE LOS VEHICULOS OFICIALES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIÓ, JALISCO.**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Este reglamento es de Orden Público, se expide con fundamento en lo previsto por los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 77 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículos 37 fracción II, 40 y 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y tiene por objeto reglamentar el uso de los vehículos oficiales, propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Cuquio, Jalisco.

Los vehículos oficiales se clasifican en dos regimenes:

- I.- Vehículos destinados a los servicios públicos municipales;
- II.- Vehículos destinados a la función pública.

ARTICULO 2.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I.- **REGLAMENTO:** Reglamento para el uso de vehículos oficiales propiedad del Ayuntamiento de Cuquio, Jalisco.

II.- **SERVIDOR PUBLICO:** Servidor público del Ayuntamiento de Cuquio.

III.- **OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA:** Dependencia encargada de la administración, control, vigilancia de cada uno de los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento.

IV.- **PATRIMONIO MUNICIPAL:** Los bienes municipales.

V.- **DEPARTAMENTO DE VEHICULOS:** Encargado de la reparación y mantenimiento de los vehículos propiedad del Ayuntamiento.

VI.- **COMISIÓN MUNICIPAL:** Es la Autoridad Municipal encargada de supervisar el buen uso de los vehículos oficiales, así como de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes emanados de las faltas u omisiones al presente Reglamento Municipal.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA ADQUISICIÓN

ARTÍCULO 3.- Toda adquisición de vehículos oficiales se sustentará en Programas Municipales aprobados, o funciones públicas estipuladas previamente en la ley.

La falta del presente requisito, constituye responsabilidad para el Tesorero Municipal.

De acuerdo a la clasificación señalada en el Artículo primero del presente Ordenamiento, cuando se apruebe la adquisición de un vehículo, en el mismo Acuerdo se estipulará bajo que régimen quedará inscrito en el Padrón de Vehículos y, que obligatoriamente deberá corresponder al uso que se le dé.

ARTÍCULO 4.- Los vehículos adquiridos por el Ayuntamiento, estarán siempre en posesión real y material de éste y por ello serán objeto de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento sólo será autorizado para adquirir a título oneroso vehículos tipo austero. En aquellos casos que por la propia naturaleza del servicio que presten sean indispensables otras características serán adquiridas sólo por Acuerdo previo de ayuntamiento.

## CAPITULO TERCERO DEL CONTROL, USO Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 6.- Todos los vehículos propiedad del Ayuntamiento, estarán bajo control y vigilancia de las áreas o departamentos a quien fue asignado o en su defecto al síndico y oficial Mayor administrativa., quienes a través de la comisión de Vehículos deberán estar al pendiente del correcto uso adecuado de los mismos, para el cuál fueron destinados.

ARTICULO 7.- Los vehículos comprendidos en la fracción I del Artículo 1ro. De presente Reglamento, sólo podrán ser utilizados para usos oficiales, por lo que no podrán ser utilizados para fines particulares.

ARTICULO 8.- La asignación de los vehículos oficiales a los servidores públicos, sólo será para el cumplimiento de la función pública o la ejecución de comisiones encomendadas por Autoridad facultada para ello y aunque hayan sido destinados no serán de uso exclusivo.

ARTICULO 9.- El uso de los vehículos oficiales, será exclusivo para los servidores públicos siendo requisito indispensable que cuenten con licencia de conducir vigente. Dicha licencia deberá corresponder al tipo de vehículo que sea asignado al servidor público.

ARTÍCULO 10.- Todo vehículo oficial deberá contar con número económico visible en el cristal delantero así como sus placas correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Cada dependencia de la administración deberá contar con una

bitácora de control, la cual contendrá los siguientes datos: Nombre del empleado, número y tipo de licencia, fecha, kilometraje, uso, destino y número económico del vehículo oficial.

#### CAPITULO CUARTO DE LA ASIGNACIÓN Y RESGUARDO

ARTICULO 12.- Los vehículos oficiales serán asignados única y exclusivamente por el presidente municipal, la Oficialía Mayor Administrativa y tomando en cuenta a la dictaminación de la comisión de vehículos, a petición y previa justificación por parte del responsable de cada dependencia o peticionario, de acuerdo a la disponibilidad de vehículos.

ARTÍCULO 13.- El servidor público que le sea asignado algún vehículo oficial, deberá firmar el respectivo resguardo, así como la carta compromiso del vehículo, los cuales deberán contener la firma de aceptación y corresponsabilidad del titular del área peticionaria.

ARTÍCULO 14.- El servidor público a cuyo resguardo se encuentra un vehículo propiedad del Ayuntamiento será directamente responsable del mismo, así como de los daños y perjuicios que a éste le ocurra. En el caso de que haya sido prestado a otra persona o departamento estos tendrán responsabilidad sobre el mismo de los daños que sean por el uso reciente. Toda infracción que resulte de cada vehículo será con cargo al servidor público.

ARTICULO 15.- Si como consecuencia del uso irresponsable del vehículo oficial por parte del servidor publico, pusiera en riesgo su propia vida y de terceros, así como los recursos materiales, se hará acreedor a una sanción disciplinaria por parte de la Oficialía Mayor Administrativa, así como a las consecuencias legales correspondientes.

#### CAPITULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO

ARTICULO 16.- El usuario de un vehículo propiedad del Ayuntamiento, estará obligado a darle el adecuado uso para el trabajo que le haya sido encomendado, procurando siempre el cuidado y buen trato para su optima conservación por lo que estará siempre dispuesto a cualquier supervisión por parte del síndico, la comisión de Vehículos y de la Oficialía Mayor Administrativa.

ARTICULO 17.- El usuario del vehículo deberá revisarlo cuando lo recibe y reportar al Departamento de Vehículos por conducto del personal responsable, los detalles, anomalías y carencias que se detecten en la unidad a efecto de no ser responsabilizado.

Esto incluye la verificación del equipo especial y de las herramientas indispensables. Asimismo el usuario deberá de efectuar una revisión periódica del nivel de aceite, gasolina, agua, radiador, aire, llantas, liquido de frenos, clutch, y el estado de limpieza en general. Así mismo será responsable del buen funcionamiento del odómetro.

ARTICULO 18.- Los vehículos oficiales, se usaran en días y horas hábiles, debiendo permanecer por la noche, fines de semana, días de suspensión y vacaciones en las instalaciones del Ayuntamiento. A menos que se haya comisionado a alguien en días y

horas específicos.

Cuando en cumplimiento de trabajo o comisión, se requiera el uso, en horas y días inhábiles, el servidor público deberá portar el Oficio de Comisión correspondiente de su jefe inmediato, mismo que deberá con antelación, de ser posible, notificar a la Oficialía Mayor Administrativa, en el cual deberá informar sobre la comisión o el trabajo que se va a desempeñar, especificando en éste el lugar, fecha y hora donde se llevará a cabo.

ARTÍCULO 19.- El de Vehículos será el encargado del mantenimiento, supervisión mecánica general y revisión mensual del kilometraje de los vehículos oficiales.

El Departamento de Vehículos deberá informar de lo anterior al Oficial Mayor Administrativo, con la finalidad de establecer el uso moderado de dichos vehículos.

ARTÍCULO 20.- En caso de accidente, el servidor público deberá notificar al presidente municipal, Síndico, para que este proceda conforme a derecho, quien a su vez informará a la Oficialía Mayor Administrativa.

En las circunstancias anteriores, el servidor público carece de facultades para convenir con los participantes en el accidente, de proceder a la realización, éste será sujeto de responsabilidad según la magnitud y alcance de los daños.

#### CAPITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 21.- El Servidor público que no se encuentre realizando alguna comisión o trabajo por parte del Ayuntamiento y que participe en algún accidente automovilístico, en vehículo de uso oficial, ocasionando daños y perjuicio a terceros, será responsable, quien deberá de cubrir el total de los daños causados y/o los deducibles de la compañía aseguradora vigente.

Cuando proceda, se elaborarán actas administrativas, que versarán sobre las faltas a éste Ordenamiento Municipal, y serán suscritas por los Titulares o jefes inmediatos de las Dependencias Municipales, debiéndose correr traslado de las mismas a la Oficialía Mayor Administrativa, para que se proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 22.- Las sanciones por las faltas a este Reglamento consistirán en:

- I.- Amonestación por escrito.
- II.- Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días.
- III.- Destitución.
- IV.- Sanción Pecuniaria.

El procedimiento se substanciará conforme al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, así como por lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 23.- La violación a lo dispuesto en el presente Reglamento, será sancionada por la Oficialía Mayor Administrativa, quien recibirá los dictámenes de la comisión de Vehículos.

Así como las actas administrativas que fueran levantadas, por los Jefes de cualquier Dependencia Municipal.

ARTÍCULO 24.- Los vehiculos oficiales no podrán ostentar ningún tipo de leyenda o propaganda no autorizada por el Ayuntamiento.

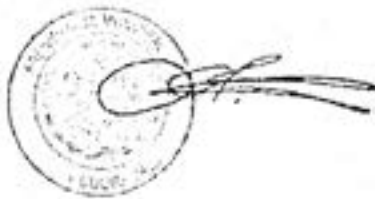
ARTÍCULO 25.- La Comisión para la vigilancia del buen uso de los Vehículos Oficiales, estará facultada para levantar las Actas Administrativas correspondientes corriéndole traslado a la Oficialía Mayor Administrativa para el inicio de los procedimientos legales que correspondan.

ARTÍCULO 26.- Contra las resoluciones adoptadas por el incumplimiento, violación a las normas establecidas en el presente Ordenamiento Municipal, cabra interponer el Recurso de Revisión ante la Oficialía Mayor Administrativa.

### TRANSITORIOS

UNICO.- Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquio, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.



Presidente Municipal de Cuquio, Jalisco  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia



Secretario General de Cuquio, Jalisco  
Lic. Alberto Alvarez Molina

**REGLAMENTO DE  
POLICÍA Y BUEN  
GOBIERNO.**

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquío Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaria General de Cuquío, Jal. Estados Unidos Mexicanos. Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

**ACUERDO  
NUMERO 01 DE ACTA 47. EL  
AYUNTAMIENTO DE CUQUIÓ,  
APRUEBA**

**REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN  
GOBIERNO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público, de observancia general en el Municipio de Cuquío, Jalisco expedido de conformidad con el artículo 21 y 115, fracción II, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 77, 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 37 fracción I y II; 40 fracción I y II; 41 fracciones I, II, III y IV; 42, 43, 44, 58, 101 Y 102 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y tiene por objeto regular la organización política, las obligaciones y derechos de los ciudadanos y vecinos y la competencia de la autoridad municipal en el mantenimiento del orden, armonía y seguridad pública con el principio de autoridad democrática independientemente de la nacionalidad de los infractores.

**ARTÍCULO 2.-** Para el mantenimiento del orden público dentro del Municipio, se crearán los cuerpos de policia que sean necesarios, bajo el mando del

presidente municipal en los términos de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Estado de Jalisco. Queda reservada al Ayuntamiento y al Presidente Municipal la Dirección de la Policía Municipal y las Políticas de Seguridad Municipal.

**ARTÍCULO 3.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. Presidente Municipal
- II. Director de seguridad pública
- III. Al síndico y
- IV. La persona que se designe por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 4.-** Para efecto del presente reglamento se entiende por:

- I. El ayuntamiento: los miembros electos popularmente
- II. Presidente Municipal: la persona que ejerce las funciones ejecutivas del municipio
- III. Secretario General: al Servidor Público Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento.
- IV. Hacienda Municipal: al Encargado de ejercer los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.
- V. Juez Municipal: la persona que ejerce la función de calificación de infracciones administrativas derivadas de los reglamentos y demás ordenamientos municipales.
- VI. Policía preventiva Municipal: elementos de seguridad pública que cuidan el orden, la seguridad pública y la prevención del delito.
- VII. Director de seguridad pública: persona que tiene al mando los cuerpos de seguridad pública.
- VIII. Infractor: Persona que contraviene normas de carácter administrativo derivado de una acción u omisión.
- IX. Salario mínimo: salario vigente percibido dentro del municipio.

**CAPITULO II**

## DE LOS CUERPOS DE POLICÍA

**ARTÍCULO 5.-** La policía Municipal en los términos del Artículo 40, fracciones 1 y II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, operará en coordinación con las funciones que sobre el particular realice el Departamento de Seguridad Pública y Prevención Social del Estado.

**ARTÍCULO 6.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública acatarán del Ministerio Público las instrucciones que para el efecto de la investigación y aprensión de delincuentes le sean dadas, con fundamento en lo que dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado.

**ARTÍCULO 7.-** La policía municipal, ejercerá sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público. En todo caso, deberá respetar la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solo podrá penetrar en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 8.-** En el caso de que algún delincuente se refugie en casa habitación, la policía no penetrará en ella, solamente con el permiso de quien la habite, a menos de que cuente con la orden de la autoridad judicial.

Cuando la policía en persecución de delincuentes no cuente con la orden judicial, ni con el permiso de los habitantes de la casa donde se presume se encuentra oculto un delincuente, la acción de esta se limitará a la vigilancia de la casa mientras se obtiene la orden judicial de la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos del Artículo 5, no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o

vecindades, ni todo el recinto de las casas de tolerancia.

**ARTÍCULO 10.-** Las personas que sean detenidas como presuntos infractores al presente reglamento, si así procede, serán conducidas con el debido respeto y discreción a la cárcel preventiva municipal y ante el C. Juez calificador en turno, o a falta de este, a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 11.-** Los miembros de la policía que intervengan en la detención de un presunto infractor de este reglamento, deberán presentarlo sin demora en la delegación que corresponda; para esto se deberá usar una forma en la que se anotará el nombre del infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, la causa, inventario de los objetos personales recogidos al detenido, además deberá contener la hora en que ha sido presentado el infractor a la delegación, entregándose copia de la misma al interesado.

**ARTÍCULO 12.-** Cuando el infractor le sea recogida alguna arma de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se procederá conforme a dicha Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Todos los objetos recogidos a un infractor del presente reglamento, deberán ser devueltos al interesado o a la persona o personas que éste designe, derecho que se le hará saber al momento de entregarle la copia del inventario. A excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos la autoridad administrativa que tomó conocimiento en el caso, los remitirá junto con el detenido al Agente del Ministerio Público que corresponda.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando un infractor de este reglamento ha sido detenido y solicite su libertad antes de haber sido

calificada su falta, le será concedida, siempre y cuando responda por él una persona solvente y con el suficiente arraigo se comprobará con documentos que prueben tener empleo establecido dentro del municipio.

## CAPÍTULO II

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 16.-** Todas aquellas sanciones u omisiones que lesionen el orden y la seguridad pública, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Reglamento se consideran faltas administrativas o infracciones.

**ARTÍCULO 17.-** Si algún hecho u omisión considerado por este ordenamiento es considerado como falta administrativa, pero se encuentra tipificado como delito por una ley, las autoridades administrativas deberán declararse incompetentes, remitiendo al detenido, si lo hubiese, así como los antecedentes del caso y objetos que se consideren cuerpo del delito a la Agencia del Ministerio Público que corresponda.

**ARTÍCULO 18.-** Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Si es la primera vez que se comete la infracción.
- b) Si el infractor ya registra antecedentes policíacos.
- c) Si se causaron daños a un servicio público con alarma pública.
- d) Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad.
- e) La edad y condiciones económicas del infractor.
- f) Las circunstancias en que se cometió la infracción.
- g) Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros, o la prestación de un servicio público.

**ARTÍCULO 19.-** La imposición de una sanción será independiente de la obligación de reparar el daño causado de acuerdo con los ordenamientos correspondientes.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando el infractor sea menor de 18 años, será retenido girándose a sus padres o tutores cita de comparecencia y se turnara al Consejo Paternal para Menores Infractores en el Municipio, a efecto de que exhiban el importe de la multa correspondiente y cubran o se hagan responsables de la reparación del daño, en caso de que lo haya existido, en los casos de desobediencia se usará la fuerza pública para hacerlos comparecer.

**ARTÍCULO 21.-** Las faltas o infracciones al presente reglamento solo podrán ser sancionadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se cometieron.

**ARTÍCULO 22.-** Para los efectos del presente Reglamento, las faltas punibles se dividen en: Contravenciones del Orden Público; del Régimen y Seguridad de la Población; De las buenas Costumbres y Decoro; Contravenciones Sanitarias; A normas de Comercio y Trabajo; A la Integridad Personal; Al Derecho de Propiedad Pública o Privada; y contravenciones a la salud Salud.

**ARTÍCULO 23.-** Las faltas administrativas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 de este ordenamiento, serán sancionadas como multas de cien a mil pesos y si no fuere pagada esta, con arresto hasta por 36 horas; cuando hubiere dos o más infracciones se procederá a la acumulación de sanciones. Cuando el infractor sea obrero o jornalero, no podrá ser castigado con una cantidad que exceda del sueldo o jornal de una semana.

En todos los casos se escuchará en defensa al infractor.

**ARTÍCULO 24.-** La reclusión administrativa a que se refiere el Artículo anterior, se cumplirá en la cárcel preventiva municipal, salvo los menores de 18 y mayores de 14 años, que deberán ser enviados al Consejo Paternal Para Menores Infractores en el Municipio o a un establecimiento correccional siguiendo siempre un régimen de educación y trabajo con el acuerdo y consentimiento de los padres o tutores del mismo.

**ARTÍCULO 25.-** Las sanciones impuestas por el Juez Calificador o por la persona que haga sus veces, serán revisibles de oficio o a petición de parte por el Presidente Municipal.

### **CAPÍTULO III CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO**

**ARTÍCULO 26.-** Son contravenciones al orden público:

- I. Causar escándalo en lugares públicos.
- II. Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas despectivas o injuriosas y provocar altercados en reuniones, espectáculos, lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes.
- III. El consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, la embriaguez con escándalo en lugares públicos, o el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad.
- IV. Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin el permiso de las autoridades competentes.
- V. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.

- VI. Efectuar manifestaciones, mitines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9 de la Constitución Política de la República.
- VII. Portar armas de fuego sin la licencia respectiva.
- VIII. Disparar armas de fuego en la vía pública o lugares donde cause alarma o daños a las personas u objetos.

Asimismo queda prohibida la cacería furtiva en el territorio municipal.

- IX. Queda prohibida la comercialización y exportación de especies silvestres animales, cualquiera que sea su situación en extinción o abundancia.
- X. En serenatas en la vía pública, los participantes deberán hacerlo con el debido respeto, atendiendo a las normas morales y sin escándalo que moleste a la comunidad.
- XI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación, calles y banquetas.
- XII. Dejar vehículos de motor en la vía pública sin que se justifique su situación o que se encuentren en actitud sospechosa e inmovilidad por más de diez días.
- XIII. Drogarse mediante el uso de sustancias tóxicas, uso de enervantes, inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.
- XIV. Inducir o invitar a cualquier persona o hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción que antecede.
- XV. Permitir los directores encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimientos y lugares de reunión abiertos al público y en

los cuales se convive, se haga uso de cualquier forma de las sustancias a que hace referencia la fracción XIII de este precepto.

#### CAPÍTULO IV CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

**ARTÍCULO 27.-** De las contravenciones al régimen de seguridad de la población.

- I. Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes.
- II. Soltar animales en la vía pública o lugares prohibidos por la autoridad municipal.
- III. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes, los casos a que se refiere esta fracción se comunicará a las autoridades competentes.
- IV. Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente, así como utilizar aparatos mecánicos o de sonido que produzcan ruidos o sonidos altos y después de las 11:00 de la noche.
- V. Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Hacienda Municipal.
- VI. Carecer las salas de espectáculos de las debidas precauciones a que se refiere el reglamento de Espectáculos y protección civil.
- VII. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad implantadas por las autoridades municipales, tratándose de salas y lonas de espectáculos, de todo tipo.
- VIII. Violar las normas señaladas por el reglamento de espectáculos.
- IX. Fumar dentro de las salas de espectáculos y todos aquellos lugares donde lo prohíbe la autoridad municipal y La Ley de Protección a los no Fumadores.
- X. Lanzar el espectador voces que por naturaleza infunda pánico entre los asistentes a una función.
- XI. Coaccionar los espectadores de palabra o de hecho, a los participantes o inspectores de espectáculos.
- XII. Invadir personas no autorizadas, zonas de acceso prohibidos en los centros de espectáculos.
- XIII. Colocar en salas de espectáculos, sillas adicionales que obstruyan la circulación del público.
- XIV. No respetar el sistema de iluminación de las salas de espectáculos, establecido de acuerdo al reglamento respectivo por la autoridad municipal.
- XV. Impedir la inspección de los edificios destinados a espectáculos públicos, para cerciorarse de su estado de construcción.
- XVI. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de actividades de comercio o desempeño de trabajos particulares sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal.
- XVII. Arrojar en la vía pública objetos que causen molestias o daños a los vecinos y transeúntes, tirar basura o desperdicios en la vía pública o lotes baldíos.
- XVIII. Establecer fuera de los perímetros autorizados, puestos de vendimias obstruyendo la circulación de peatones y vehículos de motor.
- XIX. Dañar en cualquier forma bienes de particulares o públicos.
- XX. Maltratar las fachadas de los edificios públicos y particulares

- con propaganda y anuncios de cualquier tipo.
- XXI. Turbar la tranquilidad de los que trabajan y reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces u otros semejantes.
- XXII. Destruir o maltratar los números o placas en que se señalan los nombres de las calles y plazas de la población, así como las señales de tránsito.
- XXIII. Vender en los mercados municipales y giros comerciales, sustancias explosivas o que representen un peligro inminente a los locatarios y público general, sin la autorización correspondiente.
- XXIV. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos, así como usar estos para construir puestos para el comercio.
- XXV. Mantener desaseadas las banquetas y calles que correspondan a la casa que se habite o que sea de su propiedad, aún sin estar habitada.
- XXVI. No depositar la basura en los camiones recolectores, producto del aseo de casas, negocios, calles y banquetas y que les corresponda a los particulares.
- XXVII. Permitir que los menores de edad conduzcan vehículos de motor sin la autorización de las autoridades competentes en materia de vialidad.

## CAPÍTULO V

### CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL DECORO PÚBLICO:

**ARTÍCULO 28.-** Son contravenciones a las buenas costumbres y al decoro público:

- I. Proferir palabras obscenas en voz alta, hacer señas y ademanes indecorosos en lugares públicos.
- II. Dirigirse a las personas con ademanes que afecten su pudor, hacer bromas indecorosas y mortificantes.
- III. Presentar espectáculos al Público que vayan en contra de la Integridad Social y de la Familia y estimulen los más bajos instintos.
- IV. No cumplir los cabarets, cantinas, billares y bares, con las normas de higiene y decoro y demás disposiciones de las autoridades correspondientes.
- V. Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.
- VI. Ejercer la prostitución en la vía pública.
- VII. Tener a la vista del público cualquier material audiovisual pornográficos y comercializar con ellos.
- VIII. Incurrir con exhibicionismo sexual, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancia y malvivencia.
- IX. Cometer actos de violencia intrafamiliar.
- X. Cometer actos de crueldad contra animales.
- XI. Vestir o actuar indecentemente los actores en sus representaciones al público.
- XII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, o bajo la acción de droga enervante.
- XIII. Permitir los propietarios de billares, cantinas o bares, la entrada a dichos establecimientos a personas armadas o con sustancias adictivas, sin la autorización correspondiente, así como a personas menores de 18 años.
- XIV. Permitir los juegos con apuestas en los billares, cantinas o bares.

- XV. Dar trabajo a menores de edad, en billares, cantinas, cabarets, centros de espectáculos en los que se exhiban programas exclusivos para mayores de edad y de ninguna manera permitir su entrada.
- XVI. Tener en venta bebidas embriagantes en los salones de espectáculos públicos, salvo aquellos que tengan permiso especial concedido por la autoridad municipal.
- XVII. Causar escándalo con aparatos de sonido o cualquier otro instrumento en la vía pública y lugares públicos.

**CAPÍTULO VI  
CONTRAVENCIONES SANITARIAS**

**ARTÍCULO 29.-** Son contravenciones sanitarias:

- I. Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o cualquier otra sustancia fétida.
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios designados para ello.
- III. Ensuciar o estorbar las corrientes de agua, los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o locales de los mercados.
- IV. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud.
- V. Proceder a la elaboración de masa y tortillas sin tomar las precauciones necesarias de higiene para obtener un buen producto.
- VI. No impedir, los responsables de la conducta de menores, que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los lugares adecuados.
- VII. El no encontrarse con el aseo adecuado y necesario las

- personas que ofrezcan al público productos comestibles.
- VIII. Contaminar el agua destinada al consumo humano o animal.
- IX. No conservar aseados los edificios de departamentos, mercados, en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos.
- X. Conservar escombros en la vía pública, producto de fincas o edificios en construcción, después de terminada la obra.
- XI. Arrojar o conservar basura en parques y jardines públicos, arroyos, así como en lotes y conservarlos sucios.

**CAPÍTULO VII  
CONTRAVENCIONES DEL EJERCICIO  
DEL COMERCIO Y TRABAJO**

**ARTÍCULO 30.-** Son contravenciones a las normas de ejercicio del Comercio y Trabajo:

- I. Obsequiar bebidas alcohólicas a cualquier clase de policía o agentes del orden, cuando estos estén en servicio, así como a menores de edad.
- II. Desarrollar trabajos en forma ambulante, como cargador, fijador de propaganda mural, aseo de calzados, fotógrafos, etc. Sin licencia municipal o sin sujetarse a las normas establecidas, previamente, para prestar dichos trabajos.
- III. Poner a funcionar negocios sin la licencia municipal correspondiente, así como establecer una competencia ilícita.
- IV. Permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios establecidos por el presente Reglamento.
- V. Cambiar de giro, de domicilio o de materia de actividad sin previa

- autorización municipal, así como ceder los derechos de giro.
- VI. No conservar en lugar visible, las licencias y documentos que acrediten el legal funcionamiento del giro comercial, así como establecer giros en locales que no tengan acceso directo a las calles.
  - VII. Se prohíbe utilizar como locales comerciales los aposentos y lugares de las casas habitación que se destinen para dormir.
  - VIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias y presidencias municipales o lugares que por tradición y las costumbres impongan respeto.
  - IX. Instalar aparatos de sonido no autorizados por la autoridad municipal en lugares públicos o particulares, sin el permiso correspondiente.
  - X. Instalar bocinas por parte de las casas comerciales que venden discos y aparatos musicales o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.
  - XI. Funcionar sin la licencia municipal correspondiente, los giros que requieren de ella para su funcionamiento, en los términos de la ley de ingresos vigente para este municipio.
  - XII. Intervenir en la matanza clandestina de ganado de cualquier especie. Asimismo, se prohíbe la venta y el comercio con carnes de ganado que no haya sido sacrificado en los rastros autorizados.

**ARTÍCULO 31.-** Los establecimientos que a satisfacción del Ayuntamiento demuestren la necesidad de funcionar con horario especial, podrán funcionar hasta las 24 horas del día.

**ARTÍCULO 32.-** Horarios en los que solamente podrán funcionar los giros:

- I. Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 20:00 horas.
- II. Podrán funcionar los giros de venta y consumo de bebidas alcohólicas de las 8:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo de acuerdo a la Ley respectiva aplicable en el Estado de Jalisco.
- III. Las cantinas, cervecerías y locales con abarrotes y venta de cerveza, podrán funcionar de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

**ARTÍCULO 33.-** El horario señalado en los artículos anteriores, podrá ser ampliado cuando exista causa justificada a juicio de la Presidencia Municipal y previo pago del impuesto correspondiente, hasta por dos horas. A cantinas, cervecerías, restaurantes y fondas, podrán autorizar hasta cuatro horas extras.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando en un establecimiento se vendan productos diversos, el propietario del mismo deberá hacer del conocimiento del mismo de la presidencia municipal, por escrito, al solicitar la expedición de la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 35.-** No es obligatorio funcionar la totalidad del horario autorizado, aún que si debiera cerrarse el establecimiento a las horas señaladas.

#### **CAPÍTULO VIII CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**ARTÍCULO 36.-** Son contravenciones a la integridad personal:

- I. Introducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.
- II. Faltar el respeto de cualquier forma a niños, ancianos o desvalidos.
- III. Conducir un vehículo de tal forma que dañe o cause molestias a los peatones, a otros vehículos o las

propiedades, causar daños por la negligencia del conductor a personas o a sus propiedades.

- IV. Causar molestias de cualquier tipo a otra persona.

#### **CAPÍTULO VIII CONTRAVENCIONES A LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA**

**ARTÍCULO 37.-** Son contravenciones al derecho de propiedad pública y privada:

- I. Maltratar o apropiarse del césped y de la tierra de los jardines públicos y privados, así como cortar flores y maltratar las plantas de los mismos.
- II. Dañar de cualquier forma estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornamento público, así como a construcciones de cualquier especie. Causar daños a los lugares públicos, como calles, parques, jardines y paseos.
- III. Utilizar medios de carga y transporte por las calles y banquetas, con ruedas metálicas, que causen desperfectos a dichas vías.
- IV. Dañar objetos como vehículos y otros de propiedad particular, en forma que no llegue a constituir un delito, pero que si se considerará como una falta administrativa.
- V. El no entregar a la presidencia municipal objetos abandonados por el público.
- VI. Llevar acabo excavaciones sin la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal, en lugares públicos o de uso común
- VII. Fijar propaganda de cualquier tipo dentro de los cementerios, así como penetrar en ellos personas no autorizadas, fuera de los horarios fijados para dar servicio.

#### **CAPÍTULO IX CONTRAVENCIONES A LA SALUD**

**ARTÍCULO 38.-** Son contravenciones a la salud:

- I. Elaborar, comerciar, transportar, poseer, enajenar, suministrar aun gratuitamente y en general efectuar cualquier acto de adquisición, tráfico o transportación de sustancias inhalables, inyectables, solventes o cementos plásticos, sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes, este Reglamento o cualquier otro ordenamiento de aplicación municipal.
- II. El permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie que sus trabajadores o cualquier persona tenga acceso al negocio emplee con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción I de este artículo.
- III. Permitir los propietarios de lotes baldíos, que en sus inmuebles penetren personas a hacer uso de cualquier sustancia que altere o dañe a su salud.

**ARTÍCULO 39.-** Para los efectos de este reglamento, se consideran sustancias que producen alteraciones nerviosas las siguientes: thiner, alcoholes industriales, éter, gas, solventes, sellador, acetona, pegamentos: tales como el VL 2000, el VL 5000, guayul y cementos plásticos, así como sus derivados cuya inhalación produzca trastornos del sistema nervioso y en general todas aquellas sustancias prohibidas o restringidas por la ley general de salud.

**ARTÍCULO 40.-** No llenar los siguientes requisitos en materia de compraventa los propietarios, gerentes administradores, encargados y dependientes de establecimientos en que se expendan en

forma legal substancias inhalables de las que se señalan en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 41.-** No se podrán vender las substancias inhalables de que se trata a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, aún cuando exhibieren el pedido.

**ARTÍCULO 42.-** Las contravenciones señaladas en este capítulo, traen aparejada una sanción que consiste en multas de cien a mil pesos y en caso de no ser pagada esta con arresto y trabajo comunitario hasta por quince días.

En caso de reincidencia, los establecimientos en que se cometa la falta, serán clausurados.

Se concede acción pública para denunciar las faltas a que se refiere este capítulo.

#### CAPITULO X SANCIONES

**Artículo 43.-** Las sanciones aplicables a este reglamento se clasifican en la siguiente forma:

- I. Amonestación verbal o escrita.
- II. Multa de uno a 250 días de salario mínimo vigente a la infracción.
- III. Arresto en los separos de la cárcel municipal hasta por 36 horas en los casos que se determine por el juez municipal o quien haga las funciones de este determinado por el ayuntamiento.
- IV. Dependiendo del caso y la situación económica el juez o quien haga sus veces determinara la multa que no excederá de lo previsto en la fracción I de este artículo.
- V. Cuando haya resolución del juez como consecuencia que el presunto infractor sea culpable independientemente de exhibir el monto de la infracción o ser sujeto el arresto administrativo, deberá cubrir el total de los daños

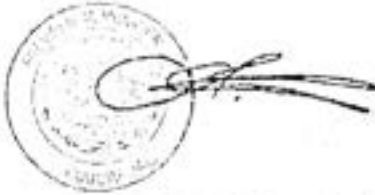
materiales causados si los hubiese. Si este se negara a cubrir el monto de la reparación del daño, será turnado a la autoridad competente por los delitos que resulten ante el ministerio público en forma inmediata.

- VI. Para los efectos de infracciones de menores de edad al ser retenidos serán turnados al Consejo paternal este se hará cargo de ello.
- VII. Cuando se determine el monto de la sanción y existan daños materiales o bienes de propiedad municipal o particulares, estos deberán ser pagados a la vez, salvo convenio y aceptación por escrito del infractor y de la parte afectada y de ser procedente y no existir convenio se aplicara conforme a la fracción V de este artículo.
- VIII. En el caso de que el infractor sea reincidente la sanción económica podrá aumentarse de un 50 a un 100% del valor original a juicio de la autoridad. se considerara reincidente quien cometa infracción de cualquier indole dentro de los siguientes 90 días a la infracción cometida.
- IX. Para el procedimiento de la facultad conferida mediante este reglamento a la autoridad, relativa a inconformidades, recursos, demandas, notificaciones, pruebas, y demás relacionadas con y contra las resoluciones y actuaciones de dicha autoridad, se estará sujeto a los lineamientos y disposiciones que para el efecto se señalen en La ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal artículos 55 y 59.

#### TRANSITORIOS:

UNICO.- Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.



Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia



Secretario General de Cuquío, Jalisco  
Lic. Alberto Alvarez Molina

**REGLAMENTO DE  
PROTECCIÓN CIVIL.**

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquío Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquío, Jal. Estados Unidos Mexicanos. Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

**ACUERDO  
NUMERO 01 DE ACTA 47. EL  
AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO,  
APRUEBA**

**REGLAMENTO DE PROTECCION  
CIVIL  
CAPITULO I**

**DISPOSICIONES  
GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado y artículo 37, fracción I, artículo 38 fracción I, artículo 40 fracciones I, II y artículo 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

**ARTICULO 2.-** Este ordenamiento es de orden público y de observancia general dentro del territorio del municipio de Cuquío, Jalisco, el cual tiene por objeto regular acciones en materia de protección civil dentro de este municipio, así como integrar y coordinar dichas acciones junto con el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 3.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicara supletoriamente la Ley de Protección Civil del Estado, Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Hacienda Municipal y

demás normas de orden municipal y estatal que por su naturaleza resulten aplicables.

**ARTICULO 4.-** Protección civil comprende toda acción encaminada a salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación o restablecimiento, en el marco de los objetivos del Municipio, Estado y Federación.

En el presupuesto de Egresos del Municipio se contemplaran las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se indican en este artículo.

**ARTICULO 5.-** La prevención en situación normal, tanto como acciones de auxilio y restablecimiento en situaciones de emergencia, son funciones de carácter público, que atenderá el municipio, conforme a las atribuciones que define el presente Reglamento, promoviendo y coordinando la participación de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Siniestro: evento determinado en el tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal.

II. Desastre: el evento determinado en el tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide en el cumplimiento

**ARTICULO 12.-** Compete al Presidente Municipal

- a) Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil.
- b) Constituir un Consejo Municipal en materia de Protección Civil que será un órgano consultivo, de opinión y de coordinación de las acciones de la materia.
- c) Aprobar, publicar y ejecutar el plan de contingencias Municipal de protección civil y los programas institucionales que se deriven.
- d) Participar en el sistema estatal de protección civil, haciendo las propuestas que estimen pertinentes.
- e) Solicitar al gobierno del estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de este Reglamento en el ámbito de su jurisdicción.
- f) Celebrar convenios con los Gobiernos Federal y Estatal que apoyen los objetivos y finalidades de los sistemas de protección civil.
- g) Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad y el Gobierno del Estado para el cumplimiento de los programas estatales y municipales.
- h) Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo y la Unidad Estatal de Protección Civil.
- i) Difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida el comité estatal
- j) Publicar, difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida el comité municipal.
- k) Solicitar al ejecutivo estatal el apoyo necesario para desarrollar las acciones

de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran.

l) Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar y concertar la realización de las acciones programadas en materia de protección civil.

m) Integrar en los reglamentos de zonificación urbana y Construcción los criterios de prevención.

n) Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autoricen, se proyecten, ejecuten y operen, conforme las normas de prevención.

o) Aplicar las disposiciones de este reglamento e instrumentar sus programas en coordinación con el sistema y la unidad estatal de protección civil.

p) Las demás que le señale este Reglamento y otras normas y Reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 13.-** Son facultades del Secretario General:

a) Realizar las funciones de Secretario General del Consejo de Protección Civil.

**ARTÍCULO 14.-** Son facultades del Síndico:

a) Tramitar y resolver el recurso administrativo previsto en este Reglamento.

**ARTICULO 15.-** Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

1) Aprobar el Plan de Contingencias Municipal de protección civil.

2) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas en la materia

3) Fomentar la capacitación en materia

de protección civil.

4) Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan.

5) Declarar a través de su Presidente, la situación de emergencia en el municipio de Cuquío o parte de su territorio.

6) Coordinar la participación ciudadana en la formación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del municipio.

7) Coordinar las acciones de salvamento y auxilio cuando se presenten fenómenos de desastre.

8) Las demás que señalen otras leyes, decretos reglamentos y convenios.

**ARTÍCULO 16.-** Son atribuciones de la Unidad Municipal de Protección Civil:

I.- Ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento, conforme a los ordenamientos jurídicos, programas y acuerdos que autorice el Consejo Municipal. Asimismo, desarrollara las funciones tomando como referencia las establecidas para la Unidad Estatal.

II. Aplicar las disposiciones de este reglamento e instrumentar sus programas en coordinación con el sistema y la unidad estatal de protección civil.

III. Vigilar el cumplimiento de esta Reglamento por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren.

IV.- Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de Protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyarlos en sus actividades.

V.- Promover la capacitación de los habitantes en materia de protección civil.

VI.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos, empresas y público en general, para elaborar programas específicos e integrar unidades internas de protección civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias barrios y unidades habitacionales.

VII. Promover la participación de los grupos sociales que integran su comunidad, en el sistema municipal de protección civil y respecto a la formación y ejecución de los programas municipales.

VIII.- Vigilar, inspeccionar las infracciones cometidas al presente Reglamento.

**ARTICULO 17.-** Son organismos auxiliares y de participación social.

I.- Los grupos voluntarios que presten sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna.

II.- Las asociaciones de vecinos constituidas conforme las disposiciones de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

III.- Las unidades internas de las dependencias y organismos del sector público, como también las instituciones y empresas del sector privado, encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil,

atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de su personal y bienes.

**ARTICULO 18.-** Los habitantes de este municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar, coordinadamente, las acciones de protección civil previstas en el programa municipal, los cuales ya constituidos deberán registrarse en la Unidad de Protección civil Municipal. Colaborar en las tareas de prevención auxilio y rescate a la población en caso de siniestro o desastre.

**ARTICULO 19.-** Compete a las asociaciones de vecinos difundir, promover y vigilar los programas de protección civil municipal y específicos en el ámbito de sus respectivas funciones.

**ARTICULO 20.-** Las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal, así como las empresas industriales y de servicios, integraran en su estructura orgánica unidades internas, las cuales tendrán por objeto instrumentar en el ámbito de su competencia, la ejecución del plan Municipal de Contingencias, y su plan específico de contingencia.

### CAPITULO III

#### DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

**ARTÍCULO 21.-** Se establece el Sistema de Protección Civil, el cual estará integrado por:

El Consejo Municipal de Protección Civil, la Unidad Municipal de Protección Civil, las unidades internas y los grupos voluntarios, con fundamento en lo dispuesto por el capítulo VI de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 22.-** El consejo municipal de protección civil estará integrado por:

- a) Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- b) Un Secretario General, que será el Secretario General del Ayuntamiento.
- c) Un Secretario Técnico, que será el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- d) El Regidor Presidente de la Comisión de Protección Civil.
- e) Las dependencias municipales cuyas funciones coincidan en el área.
- f) Organismos de los sectores social y privado que estimen necesarias su participación.

II. El Consejo Municipal de Protección Civil sesionara ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento a convocatoria del presidente.

**ARTÍCULO 23.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada por:

- a) Un Director de la unidad.
- b) Un SubComandante Operativo.
- c) Un SubComandante Asesor Técnico.
- d) Un Coordinador Administrativo.
- e) El personal que se estime necesario para el cumplimiento de las funciones de Protección civil en el municipio.

**ARTICULO 24.-** El Sistema Municipal de Protección Civil tiene los siguientes objetivos:

normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma.

III. Alto riesgo: la inminente o probable ocurrencia de siniestro o desastre.

IV. Prevención: las acciones dirigidas a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;

V. Auxilio al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

VI. Recuperación o restablecimiento: a las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha ocurrido el siniestro o desastre.

VII.- Plan de Contingencias Municipal: Instrumento de planeación, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial.

VIII.- Edificación.- Cualquier construcción que se ubique dentro del Territorio del Municipio, tales como Centros Comerciales, Plazas, Planteles Educativos etc.

**ARTÍCULO 7.-** Los poseedores y/o propietarios de edificaciones que por su uso y destino, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar un plan de contingencias específico de protección civil contando para ello con la asesoría técnica y aprobación de la Unidad Municipal de este Ayuntamiento.

**ARTICULO 8.-** En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliar, se deberá colocar, en lugares visibles señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignaran las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad.

**ARTICULO 9.-** Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, la capacitación de su personal en materia de protección civil, y de implementar la Unidad Interna, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención a riesgos.

**ARTÍCULO 10.-** En las acciones de Protección Civil, los medios de comunicación social conforme las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población.

## CAPITULO II

### DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS AUXILIARES PARTICIPACIÓN SOCIAL Y SUS ATRIBUCIONES.

**ARTÍCULO 11.-** Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de su respectiva competencia:

- 1) El Presidente Municipal
- 2) Secretario General
- 3) Sindico
- 4) El Consejo Municipal de Protección Civil.
- 5) La Unidad Municipal de Protección Civil.

1.- Integrar los programas de protección civil así como los instrumentos y acciones para el desarrollo del municipio.

2.- Fomentar la participación social, mediante la concientización y cultura de la población, para mejorar las funciones de protección civil.

3.- Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que importe directa o agregadamente a la población, sus bienes así como su entorno.

4.- Integrar acciones junto con el estado y la federación para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante siniestros y desastres.

#### CAPITULO IV

##### DEL PLAN MUNICIPAL DE CONTINGENCIAS DE PROTECCION CIVIL.

**ARTÍCULO 25.-** El Plan de Contingencias de protección civil se integrara por las políticas, estrategias y lineamientos de los sectores público, privado y social que en materia de protección civil se realicen.

**ARTICULO 26.-** La Unidad Municipal de Protección Civil elaborara los proyectos de los programas, los cuales serán sometidos a la aprobación del Consejo Municipal y del Ayuntamiento sucesivamente. Una vez aprobados el Presidente Municipal ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento.

**ARTICULO 27.-** El programa municipal de protección civil se desarrollara en base a los siguientes programas:

- I.- De prevención,
- II.- De auxilio,

III.- De restablecimiento.

**ARTICULO 28.-** El programa de prevención realizará acciones encaminadas a evitar o mitigar los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, además de promover la cultura en materia de protección civil en el municipio.

**ARTICULO 29.-** El programa de auxilio, integrara las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

**ARTICULO 30.-** El programa de restablecimiento determinara las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

#### CAPITULO V

##### DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y SU COORDINACIÓN CON LOS SISTEMAS ESTATAL Y FEDERAL.

**ARTICULO 31.-** La coordinación del sistema municipal de protección civil, con los sistemas estatal y nacional tendrá por objeto:

I.- Acordar los conductos y medios de comunicación, por los cuales se coordinaran acciones, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

II- La identificación, registro y control de actividades riesgosas, realizadas en el municipio, bajo la regulación estatal o federal.

III.- Especificar las acciones que correspondan a cada sistema para atender riesgos específicos.

IV.- Acordar las formas de cooperación

de las diferentes entidades, tomando en cuenta los recursos materiales y humanos, deslindando las responsabilidades que correspondan.

**ARTICULO 32.-** El Secretario General del Consejo Municipal, mediante reuniones periódicas informara al Presidente Municipal, sobre el estado en que se encuentra la entidad en su conjunto, pronósticos del tiempo y planes de prevención, auxilio y restablecimiento que se hayan conjuntado con los diferentes sistemas.

**ARTÍCULO 33.-** De acuerdo a la situación o emergencia, el Consejo Municipal, recurrirá a los Gobiernos Estatal y Federal para la ayuda correspondiente.

**ARTICULO 34.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, en base a los acuerdos celebrados con las dependencias federales competentes, llevara un control sobre las empresas que dentro del municipio, realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que se establezcan y operen las unidades internas para coordinar las acciones de prevención y rescate.

## CAPITULO VI

### DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

**ARTICULO 35.-** El Consejo Municipal a través de la Unidad Municipal, promoverá la capacitación y la conformación de una cultura en la materia, que despierte el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.

**ARTICULO 36.-** La Unidad de Protección Civil realizara campañas permanentes de difusión y capacitación sobre temas de protección civil, con el objeto de fortalecer la disposición e

interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil

**ARTICULO 37.-** Los planteles educativos, que se encuentren dentro de este municipio, implementaran programas de prevención y auxilio, en base al programa nacional de seguridad y emergencia escolar de la S.E.P., bajo la supervisión de la unidad municipal de protección civil.

**ARTICULO 38.-** La Unidad Municipal de Protección Civil realizara simulacros, para capacitar operativamente a los educados, apropiados a los diferentes niveles escolares.

**ARTICULO 39.-** En los espacios oficiales de los medios de difusión, podrán ser utilizados mediante convenio, para informar a la población las acciones y programas de Protección Civil.

## CAPITULO VII

### DECLARATORIA DE EMERGENCIA.

**ARTICULO 40.-** En caso de alto riesgo, siniestro o desastre el Consejo Municipal de Protección Civil, integrara un Comité de Emergencia el cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estudiar y Evaluar inicialmente la situación de Emergencia que presente la Unidad Municipal de Protección Civil, decidir las acciones que se deberán iniciar y determinar los recursos necesarios.

b) Hacer la Declaratoria de Emergencia a través del Presidente del Consejo Municipal e instalar el Centro de Operaciones.

c) Solicitar apoyo a los sistemas Estatal y nacional cuando así lo estime necesario con la aprobación del Consejo

Municipal de Protección Civil.

d) Las demás que le determine el Consejo Municipal de Protección Civil.

**ARTICULO 41.-** El comité Municipal de Emergencia, cuando así lo considere determinará la Declaratoria de Emergencia y solicitará su publicación conforme a los siguientes lineamientos:

I.- Al presentarse una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, la Unidad Municipal de Protección Civil, analizará los datos obtenidos y realizará un informe de los mismos al comité Municipal.

II.- El Comité Municipal:

a) Analizará el Informe presentado por la Unidad Municipal, decidirá las acciones de Prevención y Rescate.

b) Cuando se advierta una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, determinará la declaratoria de Emergencia.

c) Comunicará la declaratoria de emergencia al Comité Estatal.

d) Se instalará un Centro de Operaciones en el Municipio, que podrá ser en coordinación con el comité Estatal de Emergencia.

III.- El comité Municipal de Emergencia, solicitará el apoyo de la Unidad Estatal de Protección Civil y de las demás dependencias de la administración Pública Estatal que se requieran.

## CAPITULO VIII

### DE LAS INSPECCIONES

**ARTICULO 42.-** La Unidad de Protección Civil, ejercerá funciones de vigilancia e inspección del cumplimiento del presente Reglamento, a través del

personal de inspección.

**ARTICULO 43.-** El inspector deberá contar con una orden por escrito de la Unidad de Protección Civil, en la que se precise el objeto de su visita, deberá estar debidamente fundada y motivada, deberá contener la firma de la autoridad que la expide, así como el nombre del inspector designado para hacer la verificación.

**ARTICULO 44.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, cuando exista peligro inminente de alto riesgo, desastre o siniestro, podrá practicar visita de inspección sin orden de visita, formulando acta que se denominará Acta de Riesgo y tomando las medidas de seguridad que estime pertinentes.

**ARTICULO 45.-** El inspector deberá identificarse ante la persona que atienda la diligencia, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien depende y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de que el visitado se resista a permitir el acceso, al personal de Inspección, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la verificación correspondiente.

**ARTÍCULO 46.-** Al inicio de la visita el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo serán designados por el inspector.

**ARTICULO 47.-** Al término de la visita se levantará acta circunstanciada, debidamente fundada y motivada; por triplicado, en formas foliadas, en la que se expresará lugar, fecha, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas

señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. De igual forma se asentara en el acta los hechos u omisiones que constituyen violaciones al presente reglamento.

**ARTICULO 48.-** El inspector en el acta de infracción asentara las medidas de seguridad necesarias para corregir la irregularidad que se encontró.

**ARTICULO 49.-** Uno de los ejemplares legibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; haciéndole saber que cuenta con cinco días para presentarse ante el Juez Administrativo y alegar lo que a su derecho convenga. El original y la copia restante se entregaran a la autoridad que ordeno la inspección, quien las remitirá al Juez Administrativo, para su debida calificación y seguimiento.

#### **CAPITULO IX.**

##### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**ARTÍCULO 50.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, en base a los resultados de las inspecciones realizadas, deberá dictar medidas de seguridad en cumplimiento a la normatividad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

**ARTICULO 51.-** Cuando exista una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, dentro del Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, en coordinación con las autoridades competentes podrá adoptar de conformidad con las disposiciones legales aplicables las siguientes medidas de seguridad con el fin de

salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno

I.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada.

II.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios.

III.- La evacuación de inmuebles; y,

IV.- Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

#### **CAPITULO X**

##### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 52.-** La contravención a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la imposición de una sanción administrativa en los términos de este capítulo:

I.- Apercibimiento

II.- Multa con fundamento en la Ley de Ingresos vigente del Municipio, en la Ley Estatal de Protección Civil, en los casos no previstos multa de Cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se comete la infracción.

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

**ARTICULO 53.-** Las sanciones pecuniarias serán determinadas por el Juez Administrativo Municipal, se consideraran créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Tesorería Municipal de acuerdo al procedimiento económico coactivo, previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 54.-** Los responsables de actos que generan daños al medio ambiente y provoquen riesgos a la población, serán sancionados en los

términos de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, El Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones aplicables.

## CAPITULO X

### DE LAS NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 55.-** Las notificaciones que realice la Unidad de Protección Civil, serán de carácter personal y en día y horas hábiles, con excepción de que existan situaciones de alto riesgo, siniestro y desastre.

**ARTICULO 56.-** Cuando la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre se dejare citatorio para que este presente en una hora determinada del día hábil siguiente.

**ARTICULO 57.-** Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente, se entenderá la diligencia con quien se halle e el inmueble.

**ARTICULO 58.-** Cuando la notificación se refiera a los inmuebles que indica el artículo 8 y 9 del presente reglamento, se fijara una cédula en lugar visible de la edificación señalando:

- I.- Nombre y persona a quien se notifica.
- II.- Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes.
- III.- Tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

## CAPITULO II

### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTICULO 59.-** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procede el Recurso de Inconformidad, el cual tiene por objeto modificar o revocar las resoluciones

administrativas que se reclaman.

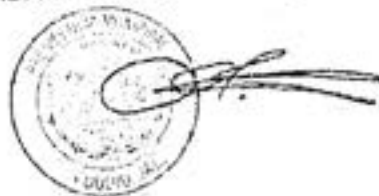
**ARTICULO 60.-** EL recurso de Inconformidad deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama, por escrito, expresando nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, el acto que se impugna, la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos.

**ARTICULO 61.-** Será competente para conocer y resolver del Recurso de Inconformidad el Síndico de este Ayuntamiento a través del Juzgado Administrativo Municipal, en los términos del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

### TRANSITORIOS

**UNICO.-** Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.



Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia



Secretario General de Cuquío, Jalisco  
Lic. Alberto Alvarez Molina

**REGLAMENTO  
MUNICIPAL DE  
ECOLOGÍA Y  
PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE.**

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquio Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquio, Jal. Estados Unidos Mexicanos.  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquio, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

**ACUERDO  
NUMERO 01 DE ACTA 47. EL  
AYUNTAMIENTO DE CUQUIÓ, APRUEBA**

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE  
ECOLOGIA Y PROTECCION AL  
AMBIENTE**

**TITULO PRIMERO  
De Los Servicios Públicos Ambientales  
de Competencia Municipal**

**CAPITULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 4 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 8, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 37 fracción II, 40 fracción II, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1, 4, 5 8, fracción II de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento, tiene por objeto la regulación, preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico así como la protección al ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el ámbito de competencia del municipio de Cuquio, Jalisco.

**Artículo 3.-** La aplicación de este apartado, compete al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Síndico Municipal.
- III. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- IV. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

**Artículo 4.-** Participan en el cuidado y protección del medio ambiente:

- I. El Consejo Municipal de Ecología.
- II. Los Delegados y Agentes Municipales y
- III. El Consejo Municipal de Salud.

**Artículo 5.-** Lo no previsto en el presente apartado se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 6. -** Para los efectos de este apartado, se estará a las definiciones contenidas en la Ley General y Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a las siguientes:

- I. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- II. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- III. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y

las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

- IV. **AREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- V. **AREAS VERDES:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana.
- VI. **BIODEGRADABLES:** Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.
- VII. **BIODIVERSIDAD:** la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.
- VIII. **BIOTECNOLOGIA:** Toda aplicación tecnológica que utiliza recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
- IX. **BOLSA DE RESIDUOS INDUSTRIALES:** Mecanismo mediante el cual los industriales, particulares u organismos oficiales adquieren y disponen de residuos industriales, para su reducción, rehúso y/o, reciclaje, a través de la oferta y la demanda.
- X. **BOSQUE:** Vegetación en la que predominan especies con características arbóreas perennifolias y caducifolias.
- XI. **CENIZAS:** Producto final de la combustión de los residuos sólidos.
- XII. **COMITE MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO**

**DEL AMBIENTE:** Órgano de inspección, vigilancia y capacitación en torno al cuidado del ambiente, formado por miembros voluntarios de el municipio de Cuquío representantes de la sociedad.

- XIII. **COMPOSTEO Y/O DIGESTOR:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.
- XIV. **CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.
- XV. **CONFINAMIENTO CONTROLADO:** Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.
- XVI. **CONTAMINACION:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XVII. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XVIII. **CONTENEDORES:** Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.
- XIX. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

- XX. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXI. **CORTA SANITARIA.** Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas.
- XXII. **CRETIB:** Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.
- XXIII. **CRITERIOS ECOLOGICOS:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XXIV. **DEGRADABLE:** Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológicos.
- XXV. **DEGRADACION:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXVI. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXVII. **DIAGNOSTICO AMBIENTAL:** Estudio Técnico que nos permite determinar la situación ambiental actual de un área en posible desequilibrio ecológico, causado por una o varias actividades naturales y/o antropogénicas.
- XXVIII. **DESEQUILIBRIO ECOLOGICO:** La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX. **DISPOSICION FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXX. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXXI. **ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.
- XXXII. **EMERGENCIA ECOLOGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno más ecosistemas.
- XXXIII. **EMISION:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de todas aquellas sustancias, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXXIV. **ENVASADO:** Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XXXV. **EQUILIBRIO ECOLOGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

- XXXVI. **ESTACION DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.
- XXXVII. **FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.
- XXXVIII. **FAUNA NO NOCIVA:** Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.
- XXXIX. **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.
- XL. **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XLI. **FLORA URBANA:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.
- XLII. **FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLIII. **FUENTE MOVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XLIV. **FUENTE MULTIPLE:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.
- XLV. **FUENTE NUEVA:** Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.
- XLVI. **GENERACION:** Acción de producir residuos.
- XLVII. **GENERADOR.-** Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XLVIII. **HUMEDAL.-** Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyos límites los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.
- XLIX. **IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.
- L. **INCINERACION:** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.
- LI. **INMISION:** La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.
- LII. **INTERESADO:** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.
- LIII. **LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o precolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- LIV. **MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual, se da a conocer,

- con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LIV. **MANIFIESTO:** Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
- LVI. **MATERIAL GENETICO:** Todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.
- LVII. **MATERIAL PELIGROSO:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxica, inflamables o biológico-infecciosas.
- LVIII. **MEJORAMIENTO:** El incremento de la calidad del ambiente.
- LIX. **NIVEL MAXIMO PERMISIBLE:** Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.
- LX. **ORDENAMIENTO ECOLOGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
- LXI. **POZO DE MONITOREO:** Perforación al suelo, que permite la toma de muestras, para la evaluación el grado de contaminación, porcentaje de explosividad, o las condiciones de calidad de agua y suelo.
- LXII. **POZO DE OBSERVACION:** Perforación para monitoreo de fosa hermética.
- LXIII. **PRESERVACION:** El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat naturales.
- LXIV. **PREVENCION:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LXV. **PROTECCION:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- LXVI. **RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- LXVII. **RECOLECCION:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, reúso o disposición final.
- LXVIII. **RECURSO BIOLOGICO:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.
- LXIX. **RECURSO GENETICO:** El material genético de valor real o potencial.
- LXX. **RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXXI. **REDUCIR:** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- LXXII. **REGION ECOLOGICA:** La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.
- LXXIII. **RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los

cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.

LXXIV. **REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO:** Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.

LXXV. **RESCATE ENERGETICO:** Es la recuperación con fines de utilización de una parte de la energía que fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos.

LXXVI. **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXXVII. **RESIDUO INCOMPATIBLE.** Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

LXXVIII. **RESIDUO INORGANICO:** Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

LXXIX. **RESIDUO ORGANICO:** Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.

LXXX. **RESIDUO PELIGROSO:** Todo aquel residuo, en cualquier estado físico,

que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

LXXXI. **RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI):**

El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

LXXXII. **RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSOS:** Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas puedan representar un daño para el ambiente.

LXXXIII. **RESIDUO SÓLIDO:** Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

LXXXIV. **RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL:** Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

LXXXV. **RESTAURACION:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXXVI. **REUSO:** Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

- LXXXVII. **RUIDO:** Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- LXXXVIII. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales.
- LXXXIX. **SEPARACIÓN DE RESIDUOS:** Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehúso.
- XC. **TOLERANCIA:** Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- XCI. **TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- XCII. **UNIDADES DE GESTION AMBIENTAL:** (UGAS) Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.
- XCIII. **UNIDADES DE MANEJO:** (UMA) Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente, de la flora y fauna silvestre
- XCIV. **VERIFICACION:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.
- XCV. **VERTEDERO:** Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.
- XCVI. **VIBRACION:** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

- XCVII. **VOCACION NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener a una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- XCVIII. **ZONA CRITICA:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulta la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

## CAPITULO II

### De la Concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal

**Artículo 7.-** Para efectos de concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a las competencias de cada orden de gobierno, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen.

**Artículo 8.-** Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley y lo que dispongan otros ordenamientos, y los convenios de coordinación:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo cual realizará de una manera congruente con la política ambiental federal y estatal.
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o al estado.
- III. La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o

- participativa con la federación o el estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación o el estado.
- IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas municipales, que se prevén en el presente ordenamiento.
- V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de su jurisdicción.
- VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permitidos, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal.
- VII. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la federación o el estado.
- VIII. La prevención y el control de la contaminación de aguas federales que el municipio tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales, conforme a este reglamento y demás normas aplicables.
- IX. El ordenamiento ecológico del municipio, a través de los instrumentos regulados en la Ley general y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, así como, mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las inversiones.
- X. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de la naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición.
- XI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, tránsito y transporte local, entre otros;
- XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias.
- XIII. La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de competencia municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, Así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del Estado y del Municipio de manera sustentable.
- XIV. Aplicar, en el ámbito municipal, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y, en su

- caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental.
- XV. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito municipal, conforme al presente Reglamento;
- XVI. Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la federación y/o el gobierno del estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio, para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, en el ámbito municipal.
- XVII. Establecer y operar laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el municipio.
- XVIII. Participar en el ámbito municipal, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio que presentan graves desequilibrios.
- XIX. Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés municipal, de conformidad a los principios del presente Reglamento.
- XX. Participar, en los términos que se convenga con la federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales o estatales.
- XXI. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la federación o el estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;
- XXII. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenio con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito municipal.
- XXIII. Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal.
- XXIV. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal, promoviendo ante la federación o estado dicha instalación, en el caso de jurisdicción estatal o federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- XXV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de

contaminación, en el ámbito de competencia municipal.

- XXVI. El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- XXVII. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- XXVIII. Las demás que se deriven de la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

### CAPITULO III

#### De las facultades y atribuciones del Gobierno Municipal, en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del ayuntamiento:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales, de prestación de servicios o cualquier otra de competencia municipal, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la elaboración de convenios con el

gobierno del Estado de acuerdo con la legislación estatal.

- IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, transferencia, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales.
- VI. Formular y promover programas de prevención de incendios de áreas de competencia municipal.
- VII. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación y administración de áreas naturales protegidas, de parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas. Parques ecológicos municipales, zonas de preservación ecológica de los centros de población, formaciones naturales de interés, y áreas de protección hidrológica previstas por la Ley Estatal del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de otros ordenamientos en la materia.
- VIII. La prevención y control de la contaminación por ruido, vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal y/o estatal.
- IX. La prevención, control y tratamiento de la contaminación de las aguas domésticas, industriales y aguas negras que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipales, de conformidad a lo dispuesto en las Normas Oficiales

- Mexicanas y las Normas que sean expedidas por el Estado.
- X. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida.
- XI. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas.
- XII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas.
- XIII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos.
- XIV. Proponer al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones que haya lugar por la violación de éste ordenamiento.
- XV. La suscripción de convenios con el Estado, o en su caso con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XVI. La expedición del ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con el OET a que se refiere Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ellas previstos, así como el control y la vigilancia del cambio del uso del suelo, establecidos en dichos programas.
- XVII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XVIII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio.
- XIX. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.
- XX. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refiere las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo.
- XXI. La formulación y conducción de la política municipal de información, difusión en materia ambiental.
- XXII. La evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del municipio.
- XXIII. La evaluación del Impacto Ambiental en obras o actividades de

- competencia municipal contempladas en el artículo 8° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XXIV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XXV. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten en tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- XXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.
- XXVII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación del presente ordenamiento.
- XXVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

#### CAPITULO IV De la Política Ecológica Municipal.

**Artículo 10.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en este ordenamiento, se observarán los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.

- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las Autoridades Municipales así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. La prevención de las causas que generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales, debe realizarse de forma sustentable.
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamento le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general reducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico.

- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar. En los términos de ésta y otras leyes, se tomarán las medidas para preservar ese derecho.
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.
- XIII. Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del municipio no afecten el equilibrio ecológico municipal, estatal y nacional.
- XIV. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

#### **CAPITULO V** **De la Planeación y Ordenamiento Ecológico.**

**Artículo 11.-** En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, será considerada la política y el plan de ordenamiento ecológico del territorio de Jalisco, de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones legales.

**Artículo 12.-** En el Gobierno Municipal a través del Consejo Municipal de Protección y mejoramiento del ambiente, las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del

equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

**Artículo 13.-** Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes factores ambientales:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.
- II. La vocación de cada región del Municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

**Artículo 14.-** Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

**Artículo 15.-** En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

#### **CAPITULO VI** **De la Intervención Municipal en la Regulación Ambiental De los Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales.**

**Artículo.- 16.-** La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**Artículo 17.-** Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán, además de los establecidos en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

## **CAPITULO VII**

### **De los Instrumentos Económicos de la Política Ambiental.**

**Artículo 18.-** El gobierno municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 19.-** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer

término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 20.-** Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía.
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes.

- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua.
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas.
- V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento.
- VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire.
- VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental.
- VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

## **CAPITULO VIII** **De la Normatividad Municipal**

**Artículo 21.-** La normatividad municipal que al efecto expida el gobierno municipal, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones de servicios necesarias de la población, y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del municipio.

**Artículo 22.-** Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o

producir daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del gobierno municipal o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

#### **CAPITULO IX**

##### **De las Medidas de Protección de Áreas Naturales**

**Artículo 23.-** El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativo, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

#### **CAPITULO X**

##### **De la Investigación y Educación Ambiental.**

**Artículo 24.-** El Presidente Municipal, con arreglo a este Reglamento, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnología y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Por ello, podrá promover la celebración de convenios de instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

**Artículo 25.-** El Gobierno Municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, estimulará y promoverá en la ciudadanía la sensibilización y concientización para el cuidado y protección de los recursos naturales y su ambiente, a través de proyectos y programas educativos, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y

fomentará la participación activa de todos los sectores.

#### **CAPITULO XI**

##### **De la Información y Vigilancia.**

**Artículo 26.-** El gobierno municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, mantendrá un sistema municipal de información ambiental, respecto de la vigilancia de los ecosistemas y la salud ambiental prevaleciente en su jurisdicción territorial, para lo cual, podrá coordinar sus acciones entre sí con el gobierno estatal y/o federal. Asimismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que se emprendan en el municipio, tanto por la iniciativa privada como del sector público.

#### **TITULO SEGUNDO**

##### **CAPITULO I**

##### **De las Reservas Ecológicas en el Municipio.**

**Artículo 27.-** La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.
- VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Municipio.
- VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.
- VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.
- IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.
- X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

**Artículo 28.-** Se considerarán áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

- I. Los parques ecológicos.
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- III. Formaciones naturales
- IV. Áreas de Protección hidrológica.

**Artículo 29.-** En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

**Artículo 30.-** Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio de Cuquio, Jalisco, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso eco turístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora, fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

**Artículo 31.-** Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

**Artículo 32.-** Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en

lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

**Artículo 33.-** Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

**Artículo 34.-** El ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa.

- I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en la jurisdicción municipal.
- II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, estatales y municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.

- V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

**Artículo 35.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida.
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

**Artículo 36.-** Las áreas naturales protegidas de interés municipal podrán ser administradas por asociaciones civiles, previo convenio con las autoridades municipales, y análisis de viabilidad por el Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Ambiente Ecología del Municipio.

## **CAPITULO II** **De las Declaratorias para el** **Establecimiento, Conservación,** **Administración, Desarrollo y Vigilancia** **de Áreas Naturales Protegidas.**

**Artículo 37.-** Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa

municipal correspondiente y su Decreto de del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables

**Artículo 38.-** Únicamente los mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.

**Artículo 39.-** La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.
- c) Exposición de hechos que la justifiquen; y
- d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La Dirección de Ecología analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en éste artículo.

**Artículo 40.-** Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la

localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Artículo 41.-** Una vez realizada la notificación a que se hace referencia en el artículo 36, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

**Artículo 42.-** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos,

deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.

V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

**Artículo 43.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación en los términos del artículo 38, la cual surtirá efectos de notificación.

**Artículo 44.-** Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

**Artículo 45.-** En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

**Artículo 46.-** El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

## TITULO TERCERO De la Protección al Ambiente

### CAPITULO I De las Acciones y Prevenciones en Materia de Saneamiento.

**Artículo 47.-** El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando éste se omita, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

**Artículo 48.-** Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados, y protegidos contra el arrojamiento de residuos que

los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

**Artículo 49.-** El Consejo de Protección Civil aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por Protección Civil Municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

**Artículo 50.-** Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

**Artículo 51.-** Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado.

Cuando éstos no lo hagan, el ayuntamiento los recogerá a su cargo.

**Artículo 52.-** Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositando cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

**Artículo 53.-** No podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe

a la salud, y/o que rebasen los límites permisibles en materia de sonometría.

**Artículo 54.-** Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de 24 horas.

**Artículo 55.-** Se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo (sólido, líquido, gaseoso) a las áreas públicas, sin perjuicio de lo contemplado en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

## CAPITULO II

### De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

**Artículo 56.-** Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 57.-** El gobierno municipal, en materia de contaminación atmosférica:

- I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal.
- II. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.

- III. Convendrá y, de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá, ante la federación o estado, dicha instalación, en casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;
- V. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas de jurisdicción municipal
- VI. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- VII. La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al estado o federación.
- VIII. Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas, y normas técnicas

ecológicas emitidas por el estado.

- IX. De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento.
- X. Ejercerá además las facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, de otros ordenamientos.

**Artículo 58.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de este Reglamento, demás disposiciones reglamentarias aplicables; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad estatal y municipal que al efecto se expida.

**Artículo 59.-** La autoridad municipal promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

**Artículo 60.-** En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

### CAPITULO III

#### De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

**Artículo 61.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los

ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde al gobierno municipal, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento o previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

**Artículo 62.-** Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario,

acuícola que afecten los mantos freáticos.

- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

**Artículo 63.-** Para prevenir y controlar la contaminación del agua al Municipio le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o del estado.

**Artículo 64.-** No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

**Artículo 65.-** Las aguas residuales provenientes de uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícolas que se

descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores.
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, embalses, mantos freáticos así como en los sistemas de alcantarillado.

**Artículo 65.-** Todas las descargas en las redes colectores, ríos, cuencas, causes, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los sueños o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad estatal y/o municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

**Artículo 67.-** Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables, la normatividad estatal y/o la expedida por los municipios.

**Artículo 68.-** El gobierno municipal se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos

orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

**Artículo 69.-** En los casos de descarga de agua residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de obras públicas y el sistema de alcantarillado y la opinión técnica del Consejo Municipal de protección y mejoramiento del ambiente.

**Artículo 70.-** En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar a las autoridades emitidas por el organismo operador correspondiente para dicha descarga y presentar copia simple de dicha autorización a las autoridades ambientales del municipio para integrar un territorio de empresas contaminantes de agua.

**Artículo 71.-** El Ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen o a la red de alcantarillado aguas cuya concentración de contaminantes esté fuera de la NOM correspondiente.

#### **CAPITULO IV** **De la Prevención y Control de la** **Contaminación del Suelo**

**Artículo 72.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.
- II. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas

- y procedimientos para su rehusó y reciclaje
- IV. Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

**Artículo 73.-** Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y
- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

**Artículo 74.-** Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

**Artículo 75.-** El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de

- inventarios y sus fuentes generadoras;
- III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

**Artículo 76.-** Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO V

### De la Regulación de los Sistemas de Recolección, Almacenamiento, Transporte, Alojamiento, Rehusó, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales

**Artículo 77.-** Corresponde al gobierno municipal la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual deberá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que disponga la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- II. Vigilar el funcionamiento y operación las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos.
- III. Emitir autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusó,

- IV. tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, Y Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

**Artículo 78.-** El Gobierno municipal, promoverá la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, el gobierno municipal gestionará ante las empresas correspondientes, la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o que resulten de lenta degradación.

**Artículo 79.-** El gobierno municipal llevará el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como el de fuentes generadoras cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal

**Artículo 80.-** Los generadores de residuos, deben de darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. La contaminación del agua.
- III. La contaminación del aire.
- IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- V. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- VI. Riesgos y problemas de salud.

**Artículo 81.-** Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura del Municipio, o de suelo concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable. Registros cuyas copias deberán entregar en el ayuntamiento a la dirección de Protección y Mejoramiento del ambiente de Cuquio, Jalisco.

**Artículo 82.-** Las fuentes fijas que generen residuos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable del Consejo de Protección y Mejoramiento del Ambiente de Cuquio, Jalisco este dictamen tendrá una vigencia de un año.

**Artículo 83.-** Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la Autoridad Competente.

**Artículo 84.-** El ayuntamiento, a través de el Departamento de aseo público dispondrá del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se captan.

**Artículo 85.-** El Consejo de Protección y Mejoramiento del Ambiente determinará las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijo, semifijo, para instalarse en los términos del artículo anterior, debiendo aprobarlos la comisión de ecología y aseo público del Ayuntamiento.

**Artículo 85.-** La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el acuerdo para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

**Artículo 86.-** El equipo señalado en el artículo anterior, en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

**Artículo 87.-** Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento, y podrá fijarse publicidad en los mismos.

**Artículo 88.-** La Comisión de Ecología y Aseo Público tendrá bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

Queda estrictamente prohibido, depositar en el vertedero municipal, todo tipo de residuos que reúnan alguna característica CRETIB de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana 087: Eco 195.

**Artículo 89.-** El transporte de producto compostado y de residuos que originen su proceso, podrá realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando estos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente, para evitar dispersión en el recorrido.

**Artículo 90.-** Los cadáveres de animales domésticos deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para este uso específico y visiblemente identificado.

**Artículo 91.-** Los residuos sólidos no peligrosos recolectados, se transportarán a

los lugares determinados por la Comisión de Aseo Público y Ecología.

**Artículo 92.-** Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

**Artículo 93.-** Para los efectos de transferir los residuos sólidos de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, el municipio dispondrá las estaciones de transferencia necesarias vigilando las máximas medidas de higiene y seguridad.

**Artículo 94.-** Las estaciones de transferencia de residuos sólidos deberán ajustarse a los requisitos que señale la comisión de Ecología y Aseo Público.

**Artículo 95.-** Por ningún motivo, en las plantas de transferencia se harán maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos.

## **CAPITULO VI** **De la Recolección Domiciliaria**

**Artículo 96.-** La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del ayuntamiento, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

**Artículo 97.-** La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas, no debiendo exceder de éstas 72 horas la frecuencia de la recolección.

**Artículo 98.-** Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como del consejo municipal de ecología, Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Municipal, de las asociaciones de

vecinos y organismos ciudadanos existentes.

**Artículo 99.-** La prestación del servicio de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares se realizará periódicamente, dentro del horario de la recolección general, que no deberá exceder a 48 horas la periodicidad de la recolección, y siendo obligación del condominio, unidades habitacionales o multifamiliares, la habilitación y mantenimiento de los contenedores correspondientes.

Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para ello dentro de la vivienda multifamiliar.

**Artículo 100.-** En los casos de vivienda unifamiliar, éstos se entregarán en el transporte, directamente a nivel de banqueta o unidad recolectora según se determine.

**Artículo 101.-** Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, por la dificultad del tránsito, tamaño de ésta, peligro de causar daño a cables, postes, o por ser ésta andador, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

**Artículo 102.-** Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto.

## CAPITULO VII

### De la Recolección de Residuos Sólidos

**Artículo 103.-** Todo residuo sólido que produzca industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios de disposición final autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, cuando

estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento.

**Artículo 104.-** El generador tiene la obligación de informar a la oficina de Padrón y Licencias la vía que tiene establecida para disponer de sus residuos.

**Artículo 105.-** Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el municipio, deberá ser inscrito en el Padrón que lleve para tal efecto la Comisión de Ecología y Aseo Público, una vez que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- II. Portar la identificación que le asigne el ayuntamiento.
- III. Contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.
- IV. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieran en manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la SEMARNAT, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- V. Contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte, o por la autoridad municipal, para transitar dentro de la cabecera municipal o en su defecto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en caso de circular por carreteras federales.

## CAPITULO VIII

### De la Recolección de Residuos en Hospitales, Clínicas, Laboratorios, Centros de Investigación y Similares.

**Artículo 106.-** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y

similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

**Artículo 107.-** Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

**Artículo 108.-** Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 109.-** El transporte de estos residuos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos.

#### **CAPITULO IX**

##### **De la Bolsa de Residuos Industriales no Peligrosos**

**Artículo 110.-** La bolsa de residuos industriales se llevará a cabo con la coordinación entre el Ayuntamiento, la SEMARNAT, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y los industriales organizados, que tiene por objeto poner a disposición de las industrias organizadas aquellos residuos que sean

captados o localizados para su aprovechamiento.

**Artículo 111.-** Los subproductos no peligrosos derivados de los residuos podrán ser utilizados para su aprovechamiento posterior, cuando se determine en la Bolsa de Residuos Industriales, previa opinión de las Autoridades Federales y/o Estatales. Estos podrán ser transportados a los lugares donde señale expresamente para su reciclado.

**Artículo 112.-** La Bolsa de Residuos Industriales publicará periódicamente cuáles son los residuos aptos para su utilización, poniéndolo a disposición de los interesados. El ayuntamiento tomará las medidas para un conveniente transporte de estos, pudiéndose realizar el transporte por el generador en unidades dedicadas exclusivamente a esta actividad o a través del servicio de aseo contratado.

**Artículo 113.-** La Bolsa de Residuos Industriales contará con un órgano de difusión y podrá utilizar los medios masivos de comunicación para ofrecer determinados residuos industriales, o de cualquier género, susceptibles de aprovechamiento, anunciando su calidad y componentes, así como el destino que se les pueda otorgar.

**Artículo 114.-** Los envíos de los residuos mencionados en este capítulo, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación al representante de la bolsa.

**Artículo 115.-** Cualquier envío de los residuos señalados con anterioridad, deberá ser autorizado por la Comisión de Ecología y Aseo público del Ayuntamiento la cual se encargara de hacer los estudios necesarios para evitar contaminación o la creación de focos infecciosos. Se tomará en cuenta también lo establecido por otras autoridades competentes.

**Artículo 116.-** El ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros

ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para el rehúso de los residuos industriales recuperables.

**Artículo 117.-** Solo cuando su naturaleza lo permita y no se ponga en peligro la salud o la integridad de las personas, se permitirá el almacenamiento o acopio de residuos no peligrosos, sujetos al programa de ofrecimiento al público.

**Artículo 118.-** La Bolsa de Residuos Industriales estará coordinada por un representante que designe el ayuntamiento, que será el Presidente del Consejo, por un representante de los industriales, y el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Ambiente de Cuquío, Jalisco.

Las empresas, fabricantes generadoras de residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento a través de la bolsa, deberán manifestar ante la autoridad competente, las cantidades, tipos y destino final de éstos Residuos, así como realizar la separación de los residuos reutilizables.

## **CAPITULO X**

### **Del Aprovechamiento e Industrialización de Residuos**

**Artículo 119.-** La Comisión de Ecología y Aseo Público del ayuntamiento previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y opinión de la SEMARNAT, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 120.-** Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, el Ayuntamiento, o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la SEMARNAT y la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, según sea el caso.

**Artículo 121.-** El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

**Artículo 122.-** Los desechos no utilizados ni utilizables, que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados de disposición final conforme a lo establecido en el presente Apartado.

**Artículo 123.-** Los precios de los productos propiedad del Ayuntamiento derivados de los residuos municipales, para efectos de su venta, serán fijados por subasta.

## **CAPITULO XI**

### **Del Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Luminica y Olores**

**Artículo 124.-** Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

- I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuente fijas emisoras de jurisdicción municipal.
- II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal.

**Artículo 125.-** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

**Artículo 126.-** Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas y la atmósfera,

que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas para el efecto que se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

**Artículo 127.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determina la Dirección de servicios ambientales y remitir a este los registros cuando así lo solicite.
- IV. Dar aviso anticipado a la Dirección de servicios ambientales del inicio de operación y de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- V. Dar aviso inmediato a la Dirección de servicios ambientales en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.

VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 128.-** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las Autoridades competentes, en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable del Consejo Municipal para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, conforme a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 129.-** Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y por el Consejo de Protección Civil del Municipio, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente y con la opinión técnica del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Ambiente y cuando no exista alternativa viable o inmediata.

**Artículo 130.-** Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostentables de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Comisión de Ecología del ayuntamiento y contar con las autorizaciones, correspondientes por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 131.-** Toda industria en cuyo proceso se puedan generar emisiones a la atmósfera, ruidos, vibraciones, olores y/o gases que se pretendan instalar en territorio municipal, deberán ubicarse en la superficie contemplado como corredor industrial de acuerdo a los Planes de Desarrollo Municipal, el Ordenamiento Ecológico Territorial y el Ordenamiento Ecológico Municipal.

## CAPITULO XII

**De Las Obligaciones Generales de los  
Habitantes del Municipio.**

**Artículo 132.-** Todos los habitantes están obligados a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines del municipio.

**Artículo 133.-** Es obligación de los habitantes del Municipio cumplir con lo siguiente:

- I. Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle, que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca. En el caso de las fincas deshabitadas. La obligación corresponde al propietario de ella.
- II. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

**Artículo 134.-** Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tianguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos designados con que se cuente en cada mercado.
- II. Es obligación de los tuianguistas, que al término de sus labores, dejen la vía pública o lugar donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, debiendo asear los sitios

ocupados y las áreas de influencia, a través de medios propio o mediante el departamento del ramo.

- III. Los comerciantes ambulantes, están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que ésta se arroje a la vía pública.
- IV. Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

**Artículo 135.-** Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

**Artículo 136.-** Los propietarios o encargados de locales comerciales que se encuentran dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo sus locales comerciales, así como la entrada y banqueta inmediata a éste.

**Artículo 137.-** Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, lubricantes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública además de contar con trampas para hidrocarburos para evitar que estas lleguen a los arroyos de las calles.

**Artículo 138.-** Los propietarios o encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

**Artículo 139.-** Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parque, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
- III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma, en predios baldíos o bardeados de la ciudad.
- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.
- V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

**Artículo 140.-** Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos no arrojar residuos a la vía pública.

**Artículo 141.-** No se permitirá el transporte de residuos dentro de la zona urbana en vehículos no autorizados por la Comisión de Ecología y Aseo Público.

**Artículo 142.-** Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y / o la seguridad y la salud pública, sin perjuicio de la atribución del Estado y/o la Federación, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades.

- II. Clausura total de obras o actividades.

- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 143.-** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

**Artículo 144.-** Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sea contaminante a la atmósfera, agua o suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine las medidas técnicas aplicables, si ésta puede provocar contaminación.

**Artículo 145.-** Todos los giros comerciales, de prestación de servicios, o de actividades artesanales, dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen de impacto ambiental a que se refiere este ordenamiento.

**Artículo 146.-** El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinera y en la banqueta ubicada frente a la finca.

**Artículo 147.-** Queda prohibido arrojar residuos fuera de los depósitos, en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza del municipio. En caso de

desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

## TITULO CUARTO

### De la Protección de la Flora y la Fauna

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 148.-** El ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 149.-** Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Comisión de Ecología y el presente reglamento y pagar la infracción administrativa correspondiente.

**Artículo 150.-** Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en la Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

**Artículo 151.-** Cuando un árbol o un animal ubicados en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morir por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Eco guardia del Ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

**Artículo 152.-** Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y su calidad de la especie.
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.
- VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se reproduzcan en Zoológicos.

**Artículo 153.-** La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías públicas y plazas.
- II. Parques y jardines.
- III. Camellones, glorietas.

**Artículo 154.-** La comisión de ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

**Artículo 155.-** La Comisión de Ecología en coordinación con el Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

**Artículo 158.-** Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco

metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación, especie.

**Artículo 157.-** Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Parques y Jardines sean removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia Dirección de servicios ambientales.

**Artículo 160.-** Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de servicios ambientales apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

**Artículo 159.-** En caso de que no se haga necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

**Artículo 160.-** Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

- I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión del Consejo Municipal de Ecología, la Asociación de Vecinos de la colonia, y de la Comisión de Ecología.
- II. Si las plantaciones fueran efectuadas por la Comisión de Ecología de esta dependencia deberá obtener previamente la opinión favorable del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Ambiente de Cuquio, Jalisco.

**Artículo 161.-** La Comisión de Ecología elaborará cada año un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles que plantarán, de que especie y en que zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

La Comisión de Ecología, promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias del municipio, fundamentalmente a través de las asesorías de vecinos y escuelas de la zona.

**Artículo 162.-** Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar a la Comisión de Ecología del ayuntamiento a cerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

**Artículo 163.-** Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por el Consejo de Protección y Mejoramiento del Ambiente en coordinación con la Comisión de Ecología y en consulta con Planeación Urbana, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

## CAPÍTULO II Del Derribo y Poda de Árboles

Artículo 164.- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 165.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.
- IV. Por otras circunstancias graves a juicio del Dictamen de miembros del Consejo Municipal de protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Artículo 166.- Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo.

Artículo 167.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas previo dictamen del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Cuquio, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea diagonal, limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

Artículo 168.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo

realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, quien determinará su utilización.

Artículo 169.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. solamente podrá ser realizado previo dictamen de Miembros que designe el Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y permiso escrito por el síndico Municipal.

Artículo 170.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito al Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 171.- Si procede el derribo o poda de árbol, se extenderá permiso por escrito y se pagara lo correspondiente en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 172.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el permiso podrá ser gratuito.

Artículo 173.- Si el permiso de derribo o poda solicitado es para el caso de un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 174.- El Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados. Estos contratos deberán ser aprobados por acuerdo de ayuntamiento.

Artículo 175.- Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones,

lineamientos y supervisión técnica de la comisión de ecología y el Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares, de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, en los espacios públicos y privados respectivamente.

Artículo 176.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar al Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

El Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Comisión y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

Artículo 177.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Artículo 178.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuado esta plantación conforme a lo establecido en este Título.

Artículo 179.- El Consejo Municipal para la Protección y Mejoramiento del Medio

Ambiente emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, debiendo recabar la opinión técnica de la Comisión de Ecología.

### CAPÍTULO III

#### De la Protección de la Fauna Doméstica

Artículo 180.- El presente Título tiene por objeto emitir protección a los animales domésticos y a todos aquellos cuya existencia y acciones no perjudican al hombre contra todo acto que tiende a causarles daño.

Artículo 181.- El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este Título, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación es indispensable con la preservación del medio ambiente.

Artículo 182.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 183.- Queda estrictamente prohibida a los propietarios o poseedor de un animal lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.
- III. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad egoísta o grave negligencia.
- VI. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.
- VII. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo, o diversión.
- VIII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica.
- IX. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- X. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento y las autoridades competentes.

Artículo 185.- Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 186.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 187.- Toda persona que se dedique a la crianza de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 188.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 189.- Queda estrictamente prohibido la venta de animales en lugares no autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

Artículo 190.- Los particulares y las asociaciones protectoras de animales podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este Título.

Artículo 191.- Queda prohibido animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayores de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionar agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 192.- Tratándose de la transportación de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

El material con que estén elaboradas las jaulas o transportadores deberán ser de material resistente para no deformarse.

Artículo 193.- El traslado de la descarga se deberá realizar con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos bruscos que puedan causarle maltrato o lesión al animal.

En los vagones de transporte deberán, contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. No deberán éstos sobrecargarse, debiendo tener protección del sol y la lluvia durante el traslado. En el caso de animales pequeños las cajas o jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud apropiada de forma

que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados. Asimismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita viajar sin mal trato y con posibilidad de echarse.

Artículo 194.- La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Sólo en los casos en que no existe esta posibilidad de utilizar rampas con la menor pendiente posible y con las superficie antiderrapantes.

Artículo 195.- Las cajas, huacales o jaulas, deberán ser construcción sólida y tener en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de 5 cm. al colocarse una sobre otra que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba, a fin de que no se pongan en peligro de vida de los animales transportados, y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 196.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por tracción animal, no podrán ser cargados con un peso que exceda a los 500 Kg. Por animal, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.

Artículo 197.- Los animales de carga no podrán ser cargados más del 25% de su peso corporal.

Artículo 198.- La carga se distribuirá proporcionalmente en el lomo del animal, de modo que al retirar cualquier unidad, las restantes no constituyan mayor peso de un lado que de otro.

Artículo 199.- Ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimento por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas.

Artículo 200.- Los animales enfermos, heridos, cojos o desnutridos no deberán ser utilizados hasta sanarse.

Artículo 201.- Solo se podrán emplear método para causar la muerte del animal que no de lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.

Artículo 202.- Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 203.- El sacrificio de animales destinados al consumo se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 204.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, de acuerdo como lo establece la legislación aplicable.

Artículo 205.- Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

## TÍTULO CUARTO De la Protección de los no Fumadores

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 206.- Las disposiciones de este Apartado son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos a que se refiere los artículos 169 y 172 de este ordenamiento, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 207.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Apartado será facultad de las Autoridades Municipales en su respectivo ámbito de competencia.

## **CAPÍTULO II**

### ***De las Secciones Reservadas en los Locales Cerrados y Establecimientos***

Artículo 208. - En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables del negocio de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberán designarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 209. - Quedan exceptuando de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

Artículo 210. - Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior, no hayan personas fumando.

En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberá de dar aviso a la policía municipal y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción así como la existencia de esta.

Artículo 211.- Se establece la prohibición de fumar:

- I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos
- II. En los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas o cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas
- III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio.
- IV. En las oficinas de Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que proporcionan atención directa al público.
- V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medias superior

Artículo 212.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se

refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la policía municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en este sentido.

### **CAPITULO III**

#### **De la Difusión y Concientización**

Artículo 213.- Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atiende al público, se establezca la prohibición de fumar.

Artículo 214.- El ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Apartado a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este apartado:

- I. Oficinas o despachos cerrados
- II. Auditorios, sala de juntas y conferencias del sector privado
- III. Restaurantes, cafetería y demás de las instalaciones de las empresas privadas, diferentes a las mencionadas en el título segundo de este apartado
- IV. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior
- V. Medios de transporte colectivo.

### **TITULO SEXTO**

#### **Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 215.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos

al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de aquellas de competencia exclusiva del Estado, establecidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados, que en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 216.- Para la obtención de la autorización a que a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo

anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán de inscribirse en el registro que llevará el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará de conformidad con la legislación vigente, cuente con el reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

Artículo 217.- Corresponderá al gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, evaluar el Impacto Ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal.
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en la jurisdicción municipal.
- IV. El funcionamiento y operación de bancos de material.

- V. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en la jurisdicción municipal, y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado
- VI. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

Artículo 218.- Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

- I. La naturaleza, magnitud y ubicación.
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique.
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 219.- Una vez evaluado del estudio del impacto ambiental, la autoridad municipal dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Negar dicha autorización; o
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad

municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 220.- El gobierno municipal, podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este Reglamento.

Artículo 221.- Para obtener el dictamen favorable previo de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental de la empresa o establecimiento de que se trate, el Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente escuchando la opinión técnica del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente si fuera necesario, y procederá con vista de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación
- III. Descripción de los procesos.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.

- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y quipos o sistemas residuales.
- XII. Disposición final de los residuos generados.
- XIII. Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 222.- El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.

- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio del Ayuntamiento, con la opinión técnica del Consejo Municipal que sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 223.- Los estudios preventivos los podrá realizar cualquier persona física o moral que cumpla con los requisitos que para este fin se contemplan en el Art. 34° del la Ley Estatal.

Artículo 224.- El contenido de los estudios preventivos de Impacto Ambiental deberá sujetarse a los requerimientos contenidos en la Guía correspondiente para la elaboración de este estudio.

A partir de la fecha de recepción se contarán 30 días hábiles para emitir cualquier resolución referente al proyecto en cuestión y se hará del conocimiento del promovente por oficio expedido por el Presidente del Consejo de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Artículo 225.- La Dirección de Servicios Ambientales podrá realizar en todo momento visitas de inspección al sitio del proyecto para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el estudio preventivo, y en caso de encontrar alguna irregularidad procederá a la clausura del proyecto.

## **TITULO OCTAVO**

### **De la Participación Social.**

Artículo 226.- Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos de éste Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

Artículo 227.- Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las

disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

Artículo 228.- El gobierno municipal promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

Artículo 229.- Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

- I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva

para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.
- VI. Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores sociales y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 230.- El gobierno municipal, en su esfera de competencias, integrará órganos de consulta, en los que participarán

entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida el Ayuntamiento.

Cuando el gobierno municipal deba resolver un asunto sobre el cual los órganos de consulta hubiesen emitido una opinión, deberán expresar los casos de aceptación o rechazo de dicha opinión.

## TITULO NOVENO CAPITULO I Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia.

Artículo 231.- Las disposiciones de éste título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, cuando se trate de asuntos de competencia municipal normados por este Reglamento, salvo que otras disposiciones legales los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Artículo 232.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad municipal podrá efectuar debidamente fundados y motivados los actos y diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en éste Reglamento, en tanto se trate de medidas de seguridad cuya decisión deba ser inmediata, respetando en todo caso las garantías individuales de los

particulares, especialmente la de audiencia.

Artículo 233.- Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, el procedimiento y tramitación de los recursos se realizará en los términos de la reglamentación municipal específica para estas materias.

Artículo 234.- El gobierno municipal, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 235.- El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. El gobierno municipal, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este Reglamento.

Artículo 236.- La autoridad municipal realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas preventivas previstas en el presente Reglamento, que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 237.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, al igual que con quien se atiende la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 238.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de inspeccionado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, ubicado en lugar en que se practique la inspección.
- IV. Número y fecha de la orden que lo motivó.
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia,

incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considera convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 239.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 240.- La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o

en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 241.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término que fije la norma aplicable, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga interponiendo en su caso, el recurso que resulte procedente y aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

## CAPITULO II Medidas de Seguridad

Artículo 242.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grava a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, el gobierno municipal, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a

los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Asimismo, el gobierno municipal promoverá ante la federación o el estado, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas de la federación para estos casos.

Artículo 243.- Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio que en derecho corresponda.

### **CAPITULO III**

#### **De la Denuncia Popular**

Artículo 244.- Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones de este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al

ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 245.- La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

Artículo 246.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta así como la firma de dos testigos.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos
- III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 247.- Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

En caso de que el gobierno municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 248.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten

conducentes a identificar a la fuente contaminante ó la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

Artículo 249.- Miembros del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente practicarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

Artículo 250.- Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y tramite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 251.- El Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 252.- Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un

dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos.

Artículo 253.- el procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

- I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- II. Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.
- III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de éste capítulo.
- V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.
- VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada; y
- VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos,

hechos u omisiones denunciados.

Artículo 254.- El gobierno municipal, podrá solicitar a las instituciones academias, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 255.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 256.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 257.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados.

## CAPITULO VII De las Infracciones.

Artículo 258.- Constituyen infracciones todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el bando de policía y buen gobierno, el presente reglamento, los acuerdos, circulares y

disposiciones administrativas que de este se deriven para las cuales se consideran:

- I. Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.
- II. No observar las prevenciones de este Reglamento en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas de esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio.
- III. Realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal.
- IV. Realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos;
- V. Verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua;
- VI. Descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.
- VII. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal.
- VIII. Emitir por medio de fuentes fijas, ruidos, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales.

- IX. Toda violación a lo previsto en el presente ordenamiento.
- X. Tiraderos al cielo abierto
- XI. La quema de residuos a cielo abierto.
- XII. Manejar la vegetación si bases técnicas, fijar en los troncos y ramas de árboles, propaganda y señales de cualquier tipo.
- XIII. Verter sobre los árboles o al pie de ellos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte.
- XIV. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto.
- XV. Realizar la poda a árboles en espacios públicos sin previa autorización.
- XVI. Anillar o descortezar las especies arbóreas de modo que se propicie su muerte.
- XVII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe la o ponga en riesgo la vida del árbol.

## CAPITULO V

### De las Sanciones Administrativas.

Artículo 259.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- V. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

Artículo 260.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad municipal podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 261.- Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Reglamento.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 261.- Las sanciones se aplicaran en base al salario mínimo vigente para el municipio de Cuquió.

Artículo 262.- Se impondrá multa de 1 a 50 salarios mínimos a quien:

- I. No barra ni mantenga aseado el frente de su casa, patios, costados de las casas habitación, edificios, comercios e industrias que limiten con la vía pública.
- II. No disponga los residuos sólidos, en forma y sitios que disponga la autoridad municipal.
- III. Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en los botes o contenedores o permita esta acción de manera indirecta.
- IV. Ser propietario o poseedor de puestos de mercados, tianguis fuera de estos o en la vía pública y no depositen la basura en contenedores o no barran la basura generada en el sitio.
- V. Realizar actividades de talleres en la vía pública, depositar, mantener o tirar materiales en banquetas y calles.
- VI. Siendo contratista o encargado de edificaciones, permita que los materiales y escombros relacionados con estos, invadan la vía pública.
- VII. Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto en árboles, el ayuntamiento podrá por sí o a través del responsable retirar dichos objetos.
- VIII. Arrojar residuos sólidos al sistema de drenaje.
- IX. No colaborar en la limpieza interior y exterior de mercados siendo usuario de locales.

Artículo 263.- se impondrá multa de 20 a 20,000 salarios mínimos a quien:

- I. Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda o derribo de árboles, arbustos y otra vegetación en el municipio.
- II. No cuente o no acate el dictamen técnico emitido por personas físicas o morales competentes, para llevar a cabo la poda o retiro de árboles en bienes de su propiedad.
- III. Haga fogatas o quema de cualquier material en la vía pública.

- IV. Tirar residuos sólidos sobre la vía pública o espacios no autorizados.
- V. Siendo propietario de vehículos destinados al servicio público o de alquiler no mantenga limpia su unidad.
- VI. Siendo propietario de lote baldío no limpie y mantenga bardeado su terreno para evitar tiraderos y puntos de inseguridad pública.
- VII. Siendo conductor o propietario de vehículos no tenga cuidado de utilizar dispositivos adecuados, lonas o amarres para evitar la dispersión de materiales de cualquier tipo por calles y carreteras.
- VIII. Verter cualquier sustancia tóxica que cause daño o muerte a la vegetación.
- IX. Anillar o descortezar o quemar la vegetación municipal.
- X. Emitir o descargar contaminantes al suelo, aguas y atmósfera.
- XI. Rebasar los límites de ruidos, vibraciones, energía luminica, vapores, gases, humos y otros.
- XII. Los comerciantes o distribuidores de productos cuyos residuos no sean reciclados o entregados a los fabricantes de los productos como lo establecen las leyes federal y estatal al respecto.

Artículo 262.- La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción.
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se

- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.
- IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 263.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II, del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad municipal considera el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiesen dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 264.- La autoridad municipal deberá promover ante la autoridad federal o estatal, según corresponda, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 265.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés del público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 266.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 267.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas, y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

#### **CAPITULO VI De la Comisión de Delitos**

Artículo 268.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el gobierno municipal, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Artículo 269.- El gobierno municipal proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

### **TÍTULO DÉCIMO De los Recursos Administrativos**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

Artículo 270.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone al particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 271.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la Autoridad Municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

#### **CAPITULO II Del Recurso de Revisión**

Artículo 272.- En contra de los acuerdos dictados por el presidente Municipal o por los Servidores Públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificarlos y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 273.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del

Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cuerpo edilicio, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 274.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- VI. El derecho o interés específico que le asiste.
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.
- IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 275.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; Las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 276.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los

defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado del plano.

Artículo 277.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 278.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 279.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, él declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del cabildo, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 280.- Conocerá el recurso de revisión, el Cabildo en pleno, en que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

### CAPÍTULO III Del recurso de Reconsideración

Artículo 281.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda.

Artículo 282.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecuto el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 283.- La Autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 284.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 285.- El superior jerárquico de la Autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 286.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al

promover el recurso y exista a juicio de la Autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia, el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

#### CAPÍTULO V

##### Del Juicio de Nulidad

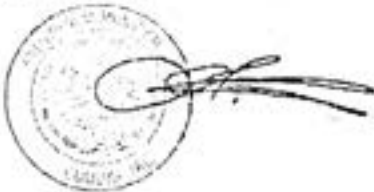
Artículo 287.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Al entrar en vigor este Reglamento, de no estar previstos los montos de las multas por infracciones cometidas en violación a dicho ordenamiento, en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuquio, Jalisco, vigente, se aplicará para las mismas el monto de la multa que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 146 fracción II; lo mismo aplicara para el caso de la reincidencia prevista en este reglamento.

SEGUNDO: Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.



Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia



Secretario General de Cuquío, Jalisco  
Lic. Alberto Alvarez Molina

**REGLAMENTO DE  
CONSTRUCCIÓN Y  
DESARROLLO  
URBANO.**

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquió Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquió, Jal. Estados Unidos Mexicanos. Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquió, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

**ACUERDO  
NUMERO 01 DE ACTA 47. EL  
AYUNTAMIENTO DE CUQUIÓ,  
APRUEBA**

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y  
DESARROLLO URBANO**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere al Ayuntamiento el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado, artículo 37 fracción II, artículo 38 fracción I, artículo 40 fracciones I, II y artículo 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 2.-** Toda excavación, construcción, demolición o remodelación de cualquier género, que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como todo acto de ocupación de la vía pública, dentro del municipio de Cuquió debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTICULO 3.-** Corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Cuquió, Jalisco, el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también la vigilancia para el debido cumplimiento de

las disposiciones del presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 4:** Las disposiciones de este Reglamento, también se aplicarán a zonas de asentamientos humanos irregulares, quedando condicionadas las licencias de construcción, a que se ajusten a los esquemas de ordenamiento y de regularización correspondientes a cada zona.

**ARTICULO 5:** Para los fines de este Reglamento se designará al Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Cuquió como "el Plan Municipal", a la Dirección de Obras Públicas como "la Dirección", a los esquemas de ordenamiento urbano como "Cartas de Ordenamiento", y al Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano para el municipio como "el Reglamento".

**ARTÍCULO 6:** En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente el derecho común, las normas del derecho administrativo en general, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, la jurisprudencia en materia administrativa y los principios generales de derecho.

**CAPITULO II**

**Facultades de la dirección de obras  
públicas**

**ARTÍCULO 7:** La Dirección de Obras Públicas, para los fines a que se refiere este Reglamento, tiene las siguientes facultades:

- a) La elaboración y aplicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, como lo indica el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

para que establezca los usos y destinos del suelo.

- b) Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos, colonias y zonas urbanas con las características que en particular considere necesarias. Por lo tanto, será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la Ley de Ingresos del Municipio.
- c) Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
- d) Conceder, negar o revocar, de acuerdo con este Reglamento, las licencias y permisos para todo género de actividades contempladas en el artículo 2.
- e) Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que éstas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este Reglamento.
- f) Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que

se haga de un predio, estructura o edificio cualquiera.

- g) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.
- h) Dictaminar en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias, para evitar el peligro o perturbación, y en su caso clausurar el inmueble y revocar las licencias municipales.
- i) Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones ordenadas en cumplimiento de este Reglamento y que no fueron realizadas en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas.
- j) Proponer, a la oficina única de calificación integrada por jueces calificados, las sanciones que correspondan, para su calificación, de acuerdo a la Ley de Ingresos.
- k) Llevar un registro clasificado de peritos integrales, peritos especializados y de compañías constructoras, así como registro provisional para la ejecución de obras federales, estatales y municipales.
- l) Evitar el asentamiento ilegal en zonas irregulares; reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de

interés común, así como promover la regularización de éstos realizando las demoliciones que se requieran en aquellas construcciones que no cumplan con el objetivo social a que se vocacione por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

### CAPITULO III Procedimientos Administrativos

**ARTICULO 8:** Las infracciones a las normas del presente reglamento, serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo.

**ARTICULO 9:** Es obligación de todo particular que pretenda realizar cualesquiera de las acciones que se mencionan en el artículo 2 recabar ante la Dirección, la factibilidad previa a la licencia de construcción, donde se señalan las consideraciones y características, debiendo además - si la Dirección lo estima necesario, al tomar en cuenta el género de las obras a realizar - anexar los dictámenes y condicionantes que se soliciten de los organismos municipales, estatales y federales involucrados al respecto.

**ARTICULO 10:** Las licencias de construcción tendrán carácter, cuando se hayan cumplimentado los requisitos señalados en el artículo 24, pudiéndose otorgar licencias condicionadas, siempre y cuando los documentos complementarios no sean técnicamente indispensables, pero nunca cuando falte el dictamen del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, si se requiere.

**ARTICULO 11:** Son requisitos para el otorgamiento de licencia de construcción, niveles, alineamientos y

asignaciones de números oficiales a juicio de la Dirección.

- a) Solicitud de licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.
- b) Anexar documentación que acredite propiedad del terreno y copia de los pagos del impuesto predial y de los servicios del agua, en su caso.
- c) Factibilidad otorgada por la Dirección.
- d) Proyecto que se ajuste a las normas señaladas en dicha factibilidad.
- e) Planos para el permiso que contengan como mínimo:
  - Planta(s) arquitectónica(s) de conjunto
  - Planta de cimentación
  - Drenaje
  - Cortes
  - Alzados
  - Localización con medidas del terreno y referencias a esquinas
  - Procedimientos técnicos constructivos
  - Especificaciones generales
  - Cotas parciales y totales
  - Recuadro informativo con datos completos
- f) Aprobación del Departamento de Salud Pública del estado.
- g) Comprobación del registro de obra ante la Dirección de Catastro del Estado.
- h) Plano de instalación de gas autorizado por SECOFI.
- i) Los que señale la factibilidad.
- j) Pago de los derechos del Ayuntamiento.

**ARTICULO 12:** La ejecución de las obras se ajustará a las normas y disposiciones establecidas en este Reglamento para mantener seguridad, estabilidad, calidad y buen aspecto.

Cualquier cambio y principalmente el tipo estructural, deberá darse aviso a la Dirección, en un plazo máximo de quince días, la que determinará si es procedente o no.

**ARTICULO 13:** Es obligatoria la obtención de licencia de habitabilidad para todas las construcciones, exceptuando aquellas realizadas por autoconstrucción y las autorizadas vía habitación popular.

Esta licencia constituye por sí misma; para el propietario, el aviso de terminación de obra y para el perito, la liberación con carácter administrativo de la responsabilidad contraída con el propietario, quedando vigente la responsabilidad por la seguridad estructural de la obra.

**ARTICULO 14:** La Dirección ejercerá control sobre los peritos cuando la construcción esté terminada y no se haya tramitado la habitabilidad para la misma, pudiendo llegar el caso de negar la concesión de nuevos permisos hasta que se logre el trámite de las habitabilidades pendientes. Se entiende por obra terminada, aquella que es suficiente en sus instalaciones, o que por lo menos cumple con los requisitos mínimos del cajón de crédito correspondiente otorgado para su construcción.

**ARTICULO 15:** Se otorga un plazo de quince días como máximo par el trámite de habitabilidad, contados a partir de la terminación de la obra, siempre que haya concluido la vigencia del plazo para construcción señalado al otorgarse la licencia respectiva. Terminando este período deberán cubrirse derechos por cada bimestre vencido o fracción de acuerdo a los señala la Ley de Ingresos en vigor.

**ARTICULO 16:** El cumplimiento al presente Reglamento será verificado por el cuerpo de

inspección mediante visitas periódicas, asentando las observaciones pertinentes al desarrollo de la obra.

**ARTICULO 17:** Los inspectores, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción, con sujeción a las normas establecidas en el capítulo respectivo, siendo estrictamente necesario un específico acuerdo escrito, emitido por la Dirección, debidamente fundado y motivado, para realizar inspecciones en edificios habitados.

**ARTICULO 18:** Los inspectores levantarán las actas de infracción correspondientes, por violación al Reglamento, las que servirán para aplicar la sanción de acuerdo a la Ley de Ingresos en vigor, para cada uno de los conceptos, sin perjuicio de que se contemplen las obligaciones, motivo de la infracción.

**ARTICULO 19:** Podrán otorgarse permisos sin licencia, cuando se trate de ampliaciones que no excedan a veinte metros cuadrados (20.00 m<sup>2</sup>), o modificaciones menores que se refieran al mejoramiento de la vivienda, mediante la expedición de una orden de pago que cubra los derechos correspondientes.

**ARTICULO 20:** No se requerirá licencia para efectuar las siguientes obras:

- a) Resanes y enjarres interiores.
- b) Reposición y reparación de pisos que no afecten a la estructura
- c) Pintura y revestimientos interiores.
- d) Reparación de albañales y registros interiores
- e) Reparación de tuberías de agua
- f) Limpieza, enjarres, aplanados, pintura y revestimientos en fachadas.

En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario.

- g) Impermeabilización y corrección de humedades o efectos salitrosos en interiores.
- h) Impermeabilización y reparación de azoteas integralmente sin que se afecten elementos estructurales.
- i) Acciones emergentes, para prevención de accidentes, con reserva de comunicar a la Dirección, dentro de un plazo menor de setenta y dos horas, a partir de la iniciación de la obra.
- j) Construcciones de carácter provisional para uso de oficinas de obras, bodegas o vigilancia en el predio donde se edifique la obra y los servicios sanitarios provisionales correspondientes.
- k) Elevación de pretilas en azoteas que den seguridad al usuario del inmueble.
- l) Aquellas acciones permisibles y cuando a juicio de la Dirección, no se afecten los intereses del Municipio.

**ARTICULO 21:** No se concederán nuevas licencias para obras que hayan incurrido en infracciones al presente Reglamento, hasta en tanto no las regularicen.

**ARTICULO 22:** Podrá ordenarse la suspensión, clausura o demolición de una obra, con sujeción a lo que al afecto establece el artículo 215 de este Reglamento.

**ARTICULO 23:** En el caso de suspensión de obras, por así convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la Dirección en un plazo no mayor a los quince días para asentarlos en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como la reiniciación de labores. Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, ésta tendrá una vigencia de noventa días, y únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del Ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario; una vez expirado el mismo se gravará conforme lo disponga la Ley de Ingresos.

**ARTICULO 24:** Una vez concluido el plazo otorgado en la licencia definitiva, si no se terminaran las obras autorizadas, podrán otorgarse prórrogas bimestrales, cuyos derechos se cubrirán de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 25:** Para obtener la licencia de habitabilidad, será imprescindible que lo ejecutado corresponda íntegramente a lo autorizado. La verificación de lo anterior se llevará a cabo mediante dictamen pericial, que certifique las condiciones de seguridad para los moradores, así como las garantías de que las obras no ofrezcan molestias futuras a los vecinos, ni afectación de ninguna especie a la vía pública.

**ARTICULO 26:** Tanto el(los) propietario(s) como los peritos de obra serán solidarios ante la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones pecuniarias que resulten de la aplicación de este Reglamento.

**ARTICULO 27:** Las licencias que ampararán la habitación

popular quedarán exentas de los trámites que la Dirección estime necesarios, siendo indispensable la documentación que avale la propiedad y en su caso la posesión del terreno. Quedan incluidas aquellas que correspondan a zonas urbanas o rurales, clasificadas en la zonificación respectiva, y en todos los casos las que se realicen por autoconstrucción, mismas que recibirán asesoría gratuita de la Dirección para la elaboración del proyecto y ejecución de la obra. Los plazos para la ejecución de este tipo de obras quedarán abiertos.

**ARTICULO 28:** Las licencias no contempladas en este Reglamento, incluyendo los pagos por los derechos correspondientes, quedarán sujetas a permisos especiales o extraordinarios, los que se determinarán con base en un análisis razonado y por analogía de circunstancias, pero siempre procurando que el criterio establecido preserve los intereses del Municipio.

**ARTICULO 29:** Para obras cuya construcción esté suspendida será obligatorio, y bajo la responsabilidad compartida entre peritos y propietarios, aislar de la vía pública dicha obra, utilizando barda provisional o cubriendo vanos y protegiendo las áreas que constituyan peligro a la comunidad.

**ARTÍCULO 30:** El artículo 2 de este Reglamento también se aplicará a zonas de asentamientos irregulares donde se otorgará cuando sea factible, registro de obra, quedando condicionadas las licencias de construcción a que se ajusten a los sistemas de ordenamiento correspondientes a cada zona.

#### **CAPITULO IV Inspección**

**ARTICULO 31:** La Dirección vigilará y verificará el cumplimiento del

presente Reglamento, a través del personal de inspección.

**ARTICULO 32:** Mediante la inspección rutinaria, el Departamento de Inspección ejercerá la acción propia de su función en todas las obras en proceso, de conformidad con los artículos correspondientes de este Reglamento.

**ARTICULO 33:** El personal que se comisione a este efecto deberá estar provisto de credencial que lo identifique en su carácter oficial y de orden escrita de la Dirección, en la que se precise el objeto de su visita.

**ARTÍCULO 34:** Los propietarios o sus representantes, los encargados, los peritos y los auxiliares de éstos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tienen la obligación de permitir el acceso al inmueble de que se trate, a los inspectores de la Dirección.

**ARTÍCULO 35:** Al término de la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción; los artículos del Reglamento Interior del Ayuntamiento; asimismo las consideraciones o recomendaciones a que haya lugar.

#### **CAPITULO V Vialidad**

**ARTICULO 36:** Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, o para dar acceso

a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público. Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue al alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

**ARTÍCULO 37:** Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas, por resolución de las autoridades municipales, aprobada ésta por el H. Congreso del Estado, tendrán carácter de alineables, imprescriptibles y no estarán sujetas a ningún gravamen a menos que por interés público lo promueva la autoridad municipal competente. Corresponde a las autoridades municipales la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aireación accesos y otros semejantes que se refieren al uso y destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 38:** Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales y estatales, aparezca como **vía pública** y destinado a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalineable e imprescriptible.

**ARTÍCULO 39:** Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para promover y reparar los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

**ARTÍCULO 40:** Las vías públicas tendrán el diseño y el ancho que al objeto se fijen en las resoluciones del Ayuntamiento. El proyecto oficial relativo

señalará las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas y vehículos, sin que en ningún caso la anchura del arroyo para tránsito de vehículos pueda ser inferior a la señalada dentro de las clasificaciones propias a cada tipo de **vialidad** definidas en la Ley de Fraccionamientos en el Plan Municipal.

**ARTÍCULO 41:** Los tipos de vialidad, para efectos de la aplicación del presente Reglamento se definen en:

*Regionales:* Aquellos de sección variable destinados a integrar los ingresos carreteros, con posibilidades de contener el tráfico pesado.

*Interurbanas:* Con sección mínima recomendable de **treinta metros (30.00 m.)** de paramento, con tránsito semirapido y mixto, con infraestructura mayor.

*Colectoras:* Con sección mínima de **diecinueve metros (19.00 m.)** de paramento a paramento, con tránsito vehicular ligero, semilento y previniendo cruces y circulación peatonal constantes, con infraestructura intermedia.

*Locales:* Son los destinados principalmente a dar acceso a los lotes del fraccionamiento de las propiedades. No deberán ser menores de **quince metros (15.00 m.)** en los habitacionales urbanos de primera y tipo medio; y de **trece metros (13.00 m.)** en los habitacionales urbanos de tipo popular y campestre. Las banquetas tendrán, el primer caso, un ancho mínimo de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)** y, en el segundo, un mínimo de **dos metros (2.00 m.)**.

Cuando por razones justificadas por el proyecto urbanístico existan calles locales cerradas, éstas deberán rematar en un retorno cuyo diámetro sea, como mínimo, dos veces el ancho del arroyo más el ancho de las banquetas correspondientes.

Ninguna calle cerrada podrá tener una longitud mayor de **ochenta metros (80.00 m.)**, medidos desde su

intersección con una calle que no sea cerrada, y será obligatorio usar en la nomenclatura el término "cerrada" o "retorno".

Sólo se permitirá una longitud mayor, cuando las condiciones topográficas las justifiquen. Este tipo de calles no se permitirá en los fraccionamientos industriales, en los que las calles no podrán tener un ancho menor, de alineamiento a alineamiento de las propiedades de dieciocho metros (18.00 m.)

**Andadores:** Con secciones de ocho metros (8.00 m.) para uso peatonal preferente, con posible ingreso vehicular de los vecinos directos, con infraestructura directa.

**ARTICULO 42:** Los particulares que sin previo permiso de la Dirección, ocupen en contravención a los reglamentos municipales la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o de cualquier forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías públicas y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto les sean señaladas por la Dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado no haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ellos hayan importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por

la mencionada Dirección. Asimismo queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o botes de basura que entorpezcan el tránsito, o que puedan producir molestias a los vecinos.

**ARTICULO 43:** Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública, sin el previo permiso de la Dirección, la cual en consecuencia, tendrá la facultad de fijar horarios para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales, la permanencia en la vía pública de materiales y escombros por sólo el tiempo necesario para la realización de las obras de los obstáculos al expedito y seguro tránsito de las vías públicas, en la forma que la misma Dirección determine, tomando al respecto las medidas necesarias y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones sean cometidas.

Por lo tanto queda prohibido hacer revolturas de concreto, preparación de morteros y de cualquier mezcla sobre el arroyo vehicular o la banqueta, debiéndose hacer las artesas dentro del predio de la obra.

**ARTICULO 44:** Los andadores que contengan instalaciones, o cualquier tipo de servicios, que involucren a más de una vivienda señalada, con longitud máxima de **setenta metros (70.00 m.)** a partir del vial que le dé acceso con las características de diseño que la Dirección apruebe, deberán tomar en cuenta el posible servicio, que garantice el control de cualquier tipo de emergencia. Se excluye de lo anterior, las áreas de tránsito integradas en **régimen de condominio**, mismas que podrán modificar sus características, de acuerdo al Reglamento de Reservas de Uso del Suelo, aprobado por la Dirección y para cada caso.

**ARTICULO 45:** Queda prohibido el uso de la vía pública para

cualquier tipo de instalación de carácter particular, siendo preciso aclarar que serán permitidas dentro de las zonas **industriales** con autorización excepcional. Cuando sea necesario que crucen las calles de acceso a zonas habitacionales, será únicamente por vías **interurbanas** y también con autorización excepcional quedando en ambos casos, además, obligados a retirarlas en el momento que la Dirección lo exija.

**ARTICULO 46:** La tipificación correspondiente a los viales existentes en el municipio de Cuquío, será determinante para modificar o definir los usos del suelo que se pretendan a éstos y deberá observarse en forma general el siguiente capítulo y particularmente, en los anexos relativos.

#### CAPITULO VI Zonificación y Usos

**ARTICULO 47:** Toda acción de las comprendidas en el artículo 2 de este Reglamento, necesariamente tendrá que ajustarse a las características, normas y disposiciones que en particular estén determinadas para cada **zona específica**, quedando prohibidos los usos señalados como **incompatibles**.

**ARTICULO 48:** Las zonas del municipio de Cuquío quedan integradas por el concepto de **barrios, colonias, fraccionamientos** y demás urbanizaciones, que sujetas a la estructuración urbana del Plan Municipal, serán base para elaborar las normas, disposiciones, características, pago de derechos, sanciones, revocación de licencias, suspensiones, clausuras y demoliciones según el caso.

**ARTÍCULO 49:** Las zonas habitacionales se clasifican como:

**Hab. Urbana de Primera:** Sup. Min. **trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>);** frente min. **diez metros (10.00**

**m);** serv. **Cuatro metros (4.00 m.);** sup. **Libre treinta por ciento (30%).**

**Hab. Jardín:** Todos los requerimientos se ajustarán en base a un dictamen del DPUEJ.

**Hab. Urbana Tipo Medio:** Sup. Min. **ciento cuarenta metros cuadrados (140 m<sup>2</sup>);** frente min.; **ocho metros (8.00 m.);** serv. **Dos metros (2.00 m.);** sup. **Libre veinte por ciento (20%).**

**Hab. Urbana Tipo Popular:** Sup. Min. **noventa metros cuadrados (90.00 m<sup>2</sup>);** frente min. **seis metros (6.00 m.)**

**Hab. Objetivo Social:** Aquellos que se desarrollan mediante gestión pública a través de los ayuntamientos y/o Gobierno del Estado.

**Hab. Campestre y de Granjas de Explotación:** Localizados fuera de los límites urbanos.

**F. Industriales:** Construcciones de uso fabril exclusivamente.

**F. Industriales de Tipo Selectivo:** Construcciones de uso fabril donde no se produzcan **humos, ruidos, olores o desperdicios nocivos.** Cualquier estudio más detallado con respecto a fraccionamientos, se deberá consultar a la **Ley Estatal de Fraccionamiento.**

**ARTICULO 50:** En todos los fraccionamientos o colonias, sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos y respetar las áreas verdes que se marcan por éstas, en la estructuración urbana que se prevé, tomándose como incompatible los que **deterioreen, contaminen, congestionen o perturben** la tranquilidad de los vecinos.

**ARTICULO 51:** Será obligatorio para los nuevos fraccionamientos, definir las zonas donde se prevé la ubicación del **equipamiento urbano y servicios auxiliares,** que

tomando en cuenta la densidad máxima tolerable del desarrollo, guarde proporción complementaria o suplementaria, con la estructura de la zona donde se ubique.

**ARTICULO 52:** Quedan prohibidos los usos que perjudiquen a los sistemas de abasto y desecho.

**ARTICULO 53:** Tratándose de aquellas industrias no contaminantes y que no causen molestia alguna, podrán ubicarse próximas a zonas habitacionales, siempre y cuando ofrezcan beneficios a éstas y no afecten la imagen del tránsito o el ambiente.

**ARTICULO 54:** Las densidades de construcción y población serán máximas y mínimas, quedando establecidas para cada zona en particular, considerando además que en las calles descritas como **locales**, no se podrán construir más de **tres niveles** o una altura tope de **ocho metros (8.00 m.)** y sólo se permitirán la mayor altura en las **calles o avenidas colectoras o interurbanas** que cuenten con infraestructura suficiente.

**ARTICULO 55:** Serán requisitos para la aprobación de los proyectos, tomar en cuenta las características de las construcciones **colindantes**, a fin de procurar la integración más adecuada a juicio de la Dirección y respetando en el caso de **calles locales**, una diferencia máxima de un nivel ente las mismas.

**ARTICULO 56:** Se tomará como limite minimo de superficie construida para cada unidad de vivienda en los multifamiliares **ciento veinte metros cuadrados (120 m<sup>2</sup>)** para residencial de primera o jardín, **noventa metros cuadrados (90 m<sup>2</sup>)** (residencial); **setenta y cinco metros cuadrados (65 m<sup>2</sup>)** (medio); **cuarenta y nueve metros cuadrados (poplar)**. En

los desarrollos de objetivo social únicamente se permitirán áreas menores en pies de casa de **treinta y tres metros cuadrados (33m<sup>2</sup>)**.

## CAPITULO VII Nomenclatura

**ARTICULO 57:** Es facultad del gobierno municipal regular los nombres que se impondrán a las **calles, calzadas, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, plazas, unidades asistenciales, conjuntos habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos** o cualquier lugar público que requiera alguna denominación y que sobre el particular la amerite.

**ARTICULO 58:** Una vez que haya sido recibida por el cabildo la solicitud referida, se turnará a las comisiones respectivas para su estudio, análisis y dictamen procediéndose como lo dispone el Reglamento Interior.

**ARTICULO 59:** No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado durante el período de su gestión.

**ARTICULO 60:** La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

**ARTICULO 61:** Sólo se podrá imponer el nombre de personas a **calles y lugares públicos** de quienes se hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad.

**ARTICULO 62:** Los nombres a lugares públicos señalados en el artículo 57 de este Reglamento, sólo podrán ser mexicanos en los términos del artículo anterior.

**ARTICULO 63:** Unicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este reglamento, a quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

**ARTICULO 64:** En las placas públicas que se fijan con motivo de la inauguración de la obra pública que realice administración municipal; cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del presidente o vicepresidente municipal, regidores y demás servidores públicos, durante el periodo de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado.

**ARTÍCULO 65:** En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento deberá asentarse que las mismas, fueron realizadas por el gobierno municipal con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

**ARTICULO 66:** En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurará hacer referencia a los valores nacionales a nombre de personas ameritadas, a quienes la nación, el estado o el municipio deberá exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos condiciones señaladas en el presente Reglamento.

#### CAPUTULO VIII Alineamientos

**ARTICULO 67:** Se entiende por alineamiento, la fijación por la Dirección sobre el terreno de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

**ARTICULO 68:** La Dirección, a solicitud del propietario de un predio, en la que se precisa el uso que se pretenda dar al mismo, expedirá el documento oficial, en el que se señalen las restricciones específicas de cada zona o a las particulares en cada predio. Además fijar niveles de banqueteta o nivel=0.00.

**ARTICULO 69:** Toda construcción efectuada violando lo dispuesto en la licencia de alineamiento extendida por la Dirección deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble, dentro del plazo que al efecto señale esta Dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección efectuará las mismas, y pasará la relación de su consto a la Tesorería Municipal, para que ésta proceda coactivamente al cobro, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor quien cometa la violación.

**ARTICULO 70:** Son responsables por la transgresión al artículo anterior y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el Perito responsable de la obra, y en el caso de que sean éstos varios, serán solidariamente responsables todos ellos; sólo se considera como invasión a la zona denominada como servidumbre, si el área total proyectada de la construcción excede del veinte por ciento (20%) del área total de ésta, cualquiera que sea el origen de los elementos que provoquen la invasión, quedando incluidas las marquesinas.

**ARTICULO 71:** La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Asimismo no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

**ARTICULO 72:** Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado por la Dirección, se diera lugar a la construcción de ochavos en predios situados en esquinas, éstos se declararán de uso público.

**ARTICULO 73:** La Dirección negará la expedición de licencias de alineamiento y números oficiales, en relación a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas sólo de hecho, si no se ajustan a la planificación oficial, o no satisfacen las condiciones establecidas en la Ley Estatal de Fraccionamientos y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

**ARTICULO 74:** La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, reservándose la Dirección el derecho de modificarlo como consecuencia de la planificación urbana de la ciudad.

**ARTICULO 75:** Queda expedido el derecho de los particulares para obtener de la Dirección, las copias autorizadas de alineamiento que ya hubiera sido concedidos con anterioridad previo al pago de los derechos correspondientes, y cuya expedición no exceda de tres años.

**ARTICULO 76:** El bardeo perimetral como delimitación del predio, respetará las servidumbres señaladas con frente a la vía pública.

## **CAPITULO IX Acotaciones**

**ARTICULO 77:** Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados, además de mantenerlos señalados, aislarlos de la vía pública por medio de una cerca o barda. En caso de no acatar esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo por su cuenta y aplicar lo previsto por el artículo 82 de este ordenamiento, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de la autoridad. En las zonas donde se obligan las servidumbres, las cercas tendrán carácter provisional, pudiéndose instalar de alambre o de cualquier otro material que no sea fácilmente deteriorable, nunca de difícil remoción o que pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes, por lo que queda prohibido cercar con cartón, alambre de púas y otros materiales semejantes. Su altura no será menor de **dos metros (2.00 m.)** ni mayor de **dos metros y medio (2.50 m.)**.

**ARTICULO 78:** Las cercas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por la Dirección, y cuando no se ajusten al mismo, dicha Dirección notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de **quince días** ni mayor de **cuarenta y cinco días** para alinear su cerca, y si no lo hiciera dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del artículo anterior.

## **CAPITULO X Servidumbres**

**ARTICULO 79.-** Servidumbres son aquellas áreas limitadas en su caso

por las normas y disposiciones que el Ayuntamiento considera necesarios para proteger el interés colectivo, tomando como base las que requieran las conducciones del servicio público, y las que mantengan el equilibrio ecológico visual del conjunto. De acuerdo al tipo de zona definida en el Plan Municipal, queda absolutamente prohibido, construir en dichas áreas o cubrirlas salvo lo previsto en el artículo 96.

**ARTICULO 80:** Es de carácter obligatorio el cumplimiento de los señalamientos y ordenanzas para establecer las servidumbres que dicte la Dirección, sin menoscabo del tipo de propiedad. El incumplimiento de lo anterior faculta a la Dirección a dictaminar y ejecutar las demoliciones bajo el fundamento referido en el artículo 81, quedando exentas de servidumbres las de tipo popular cuyos lotes tengan profundidad menor de **quince metros (15.00m.)**

**ARTICULO 81:** Las servidumbres serán **frontales, laterales o perimetrales**, dependiendo sus características de la tipificación de zonas establecidas en el Plan Municipal y en concordancia con el **coeficiente de edificación**.

**ARTICULO 82:** El área de la servidumbre en planta que dé frente a la vía pública deberá conservar como mínimo el **cincuenta por ciento (50%)** para uso exclusivo de jardín.

**ARTICULO 83:** Es permisible que para aprovechar mayor área habitable, la construcción en planta alta se proyecte con salientes hasta de **ochenta centímetros (80 cm.)** sobre la servidumbre, siempre y cuando esté libre de apoyos, no sea mayor del **veinte por ciento (20%)** de la superficie de ésta, y esté separada de las colindancias **un metro (1.00 m.)** como mínimo.

Esta consideración operará también para marquesina de ingreso dispuesta sobre el alineamiento, volados sobre fachadas para proteger el escurrimiento pluvial, o cubrir parcialmente cocheras.

En todos los casos donde existan líneas de construcción eléctrica, los salientes de ninguna manera tendrán una distancia mínima a éstas de **dos metros (2.00 m.)**.

**ARTICULO 84:** Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por marquesina la techumbre que corona el ingreso de una propiedad. Las dimensiones máximas quedarán contenidas en una anchura de **un metro de (1.00 m.)** proporcionada sin rebasar el **veinte por ciento (20%)** del total del área permisible de ocupación en proyección misma, que contendrá los apoyos que en ningún caso invadirán la vía pública, ni excedan en su base **veinticinco centímetros cuadrados (25 cm<sup>2</sup>)**. Este artículo respetará los reglamentos establecidos en cada fraccionamiento.

**ARTICULO 85:** Los muros laterales que limitan servidumbre tendrán una altura de **un metro cuarenta centímetros. (1.40 m.)** En todos los lotes y cuando se justifique a juicio de la Dirección podrán ser mayores, previo pago de los derechos respectivos.

**ARTICULO 86:** Por ningún motivo habrá de permitirse la apertura de vanos en muros **colindantes a predios**.

**ARTICULO 87:** En los frentes sobre alineamientos de **diez o menos metros** se permite la construcción de muros, hasta de **dos metros veinticinco centímetros (2.25 m.)** de altura, quedando siempre en cualquier material que permita la visibilidad hacia el área o jardín exigida en la servidumbre. En los lotes de frente

mayor se exige un **cincuenta por ciento (50%)** de transparencia permitiéndose construir muros a una altura mayor o evitar la reja metálica hasta un **veinte por ciento (20%)**, mediante un permiso especial otorgado a juicio de la Dirección, con el pago de los derechos respectivos.

**ARTICULO 88:** En ningún caso se permitirá que las servidumbres se usen como estacionamiento, en más del **cincuenta por ciento (50%)** de la superficie. El resto deberá estar jardinado y contener un árbol como mínimo de raíz típica, por cada **veinticinco metros cuadrados (25 m2)**.

**ARTICULO 89:** En cualquier construcción que rebase **nueve metros (9.00 m.) de altura**, deberá respetar las servidumbres colindantes mínimas de **dos metros cincuenta centímetros (2.50)**. Este ordenamiento no será aplicable en caso de que las construcciones contiguas estén establecidas al paño y tengan altura similar.

**ARTICULO 90:** Cuando se trate de terrenos entresolados, se exigirán muros de contención con el criterio técnico establecido por la Dirección, permitiendo en estos casos la construcción de rampas o escaleras que permitan el acceso.

**ARTICULO 91:** La construcción de voladizos, salientes o excedentes de marquesinas, prohibido en este Reglamento serán considerados para todos los efectos como invasión de servidumbre incluso siendo la **vía pública**, y se procederá en los términos del artículo 80.

**ARTICULO 92:** Queda a juicio de la Dirección autorizar voladizos, salientes o marquesinas, teniendo como base la ubicación del proyecto, siempre y cuando éstas se justifiquen en función

del mismo y contribuyan al valor estético del conjunto.

Las proporciones deberán ser acompañadas de la graficación complementaria que demuestre su integración al contexto urbano.

## **CAPITULO XI**

### **Consideraciones generales del proyecto constructivo**

**ARTICULO 93:** La Dirección, con sujeción a lo dispuesto por el Plan Municipal y demás disposiciones o convenios relativos y en los casos que se consideren de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deban dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán como servidumbres en beneficio del sistema ecológico del municipio de Cuquío, fijando al efecto las líneas límites de la construcción.

**ARTICULO 94:** Cuando el proyecto de una fachada ofrezca incompatibilidad con la fisonomía propia de la zona, será obligatorio modificar el proyecto, acatando los lineamientos que se les señalen.

**ARTICULO 95:** La Dirección podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los ochavos en las intersecciones de calle o avenidas que por vialidad se requieran.

**ARTÍCULO 96:** En **avenidas colectoras** o de mayor sección, la altura máxima permisible se limitará con la hipotenusa del ángulo de **45°**, a partir del eje de la calle.

**ARTICULO 97:** Las edificaciones que pretendan alturas mayores a las consideradas anteriormente y sobre todo las destinadas a uso **no habitacional** como: **hospitales, comercios, oficinas, hotelería y similares**, se normarán específicamente por la Dirección,

evitando alteraciones a sistemas urbanos consolidados.

**ARTICULO 98:** En los casos de construcciones que estén fuera del uso **habitacional unifamiliar**, será requisito indispensable para el otorgamiento del permiso, que se adjunten a la solicitud los estudios que, tomando en cuenta el uso y requerimientos de la edificación, expidan las dependencias competentes y avalen lo siguiente:

- a) Que los sistemas de abastos y desechos sean suficientes.
- b) Cuando lo juzgue necesario, la Dirección solicitará el vocacionamiento favorable del Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco.
- c) Que se aprueben las instalaciones especializadas que pudieran demeritar el medio ambiente, y la forma de reparar el daño.
- d) Que se observen todas las normas correspondientes de los reglamentos específicos.
- e) En los casos previstos para uso mixto según los esquemas que complementan el presente Reglamento, las licencias se condicionan para su autorización, a la compatibilidad con los usos dominantes en la zona donde se pretenda la construcción.

**ARTICULO 99:** Se tomarán en cuenta para todo tipo de construcciones, los reglamentos específicos sobre el control de la edificación para preservar conjuntos con valor **histórico, arquitectónico** o con características propias como las relativas al mejoramiento **visual, ambiental**, y en caso necesario, la Dirección dictaminará los mismos.

**ARTICULO 100:** Las construcciones que se destinen a uso **comercial, hospitalario, gubernamental, cultural, recreativo, de espectáculo y en general aquello de utilidad pública**, deberán contener en su diseño, rampas y puertas con un mínimo de **noventa centímetros (90 cm.)** de ancho y pendiente no mayor de **quince por ciento (15%)**, para permitir el libre tránsito de minusválidos y baños adecuados que les facilite su uso.

## **CAPITULO XII** **Normas básicas de diseño.**

**ARTÍCULO 101:** Toda edificación comprendida en el artículo del presente Reglamento, queda sujeta a las características mínimas de **habitabilidad**, que para cada género en particular se dictan.

Para todo tipo de construcciones al ubicarse en el terreno, se recomienda tomar en cuenta los patios vecinos para hacer que coincidan éstos y lograr mayor aireación e iluminación.

En cualquier tipo de construcción al ubicarse en el terreno deberá tener **bardas propias**, es decir prohibiendo **bardas medianeras**.

**ARTICULO 102:** Cualquier edificio que pretenda construir más de **tres niveles o nueve metros (9.00 m.)** de **altura**, deberá respetar una **servidumbre posterior** mínima de **tres metros (3.00 m.)** y en caso de alturas mayores, la dimensión mínima será la correspondiente a un **tercio de altura**.

**ARTÍCULO 103:** Las circulaciones necesarias en los conjuntos de **dos o más módulos o edificios**, serán independientes, las peatonales de las vehiculares, debiendo quedar estas últimas preferentemente en la periferia y donde no sea posible deberán evitarse sus intersecciones.

**ARTICULO 104:** Los pasillos en todo tipo de edificios no tendrán menos de **un metro veinte centímetros (1.20 m.)** de ancho, y aumentarán en **un metro (1.00 m.)** como mínimo cuando excedan de **50 usuarios**.

Cuando así lo requieran, contarán con protecciones de **noventa centímetros (90 cm.)** de altura como mínimo.

**ARTICULO 105:** Todas las viviendas, oficinas, despachos o similares deberán tener salidas a pasillos o corredores que comuniquen directamente a las salidas generales.

**ARTICULO 106:** Las circulaciones verticales deberán regirse por las siguientes normas:

Las escaleras que sirvan a viviendas unifamiliares, tendrán una anchura mínima de **un metro (1.00 m.)** y las que integran a más de una vivienda tendrán **un metro veinte centímetros (1.20 m.)** mínimo de anchura y, nunca se servirán de éstas más de **10 viviendas o mil metros cuadrados (1,000 m<sup>2</sup>)** de construcción por cada nivel.

En el caso de **comercios, oficinas** y todos los que provoquen aglomeraciones, las escaleras deberán tener huellas mínimas de **veintiocho centímetros (28 cm.)** y en todo caso tendrán protecciones con pasamanos para los edificios de más de **cuatro niveles**. Además de lo anterior se obligarán a **instalar elevadores** con la capacidad necesaria. En caso de utilizar **rampas** para servicio o de uso público, nunca tendrán una pendiente máxima del **quince por ciento (15%)** y su anchura tomará en cuenta el uso a que se destine.

**ARTICULO 107:** Los accesos a un edificio deberán tener **un metro veinte centímetros (1.20 m.)** mínimo y crecer en múltiplos de **treinta centímetros (30cm.)** y siempre en

proporción a las anchuras de las escaleras o pasillos a los que sirvan.

**ARTICULO 108:** Todas las construcciones habitables en todos los pisos, deberán tener iluminación y ventilación por medio de vanos, cuya área nunca será menor de **1/6** de la superficie del piso, dando directamente a los **patios** o a la **vía pública** y evitando cualquier construcción.

**ARTÍCULO 109:** Los patios que sirvan a las piezas habitables (**dormitorios, salas, estudios, comedores, oficinas, despachos o similares**) tendrán las siguientes dimensiones mínimas con relación a la altura de los muros que los limiten:

Altura	Dimensión mínima
Nivel 1	(4.00 m.) 2.50 m. libres
Nivel 2	(8.00 m.) 3.00 m. libres
Nivel 3	(12.00 m.) 4.00 m. libres

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio será incrementada por cada **METRO----15 cm.**

**ARTÍCULO 110:** Tratándose de **patios** que sirvan a espacios **no habitables**, estas dimensiones serán las siguientes:

Altura	Dimensión mínima
Nivel 1	(4.00 m.) 2.00 m. libres
Nivel 2	(8.00 m.) 2.50 m. libres
Nivel 3	(12.00 m.) 3.00 m. libres

Para alturas mayores, estas medidas se incrementarán **quince centímetros (15 cm.)** por cada metro de más.

Como espacios **no habitables** son considerados: **cocina, baños, lavaderos, cuartos de planchado, circulaciones.**

**ARTICULO 111:** Todos los espacios **habitables o no habitables**, exceptuándose los que se destinen a dormitorios, salas, estudios, alcobas y comedores, que no cumplan con los requisitos mínimos de iluminación y ventilación deberán contar invariablemente con sistemas adecuados de extracción, aire acondicionado e iluminación artificial suficiente.

Tratándose de casas habitación, las puertas de comunicación tendrán un ancho mínimo de **ochenta centímetros (80 cm.)** y las de ingreso mayor de **noventa centímetros (90 cm.)**, su altura serán no menores de **dos metros diez centímetros (2.10m.)**.

**ARTICULO 112:** Todas las aguas pluviales captadas por las zonas construidas o pavimentadas deberán desalojarse invariablemente por el arroyo de la calle.

**ARTICULO 113:** En los casos donde no exista **drenaje municipal**, se permitirá la construcción condicionada al uso de **fosas sépticas**, siempre y cuando la zona en cuestión no tenga densidad mayor a **cient habitantes por hectárea**. Cuando se trate de **conjuntos** y la densidad señalada, se obliga la construcción de **plantas de tratamiento**, ubicadas estratégicamente para el riego de **zonas verdes**.

**ARTICULO 114:** Las dimensiones para calcular la capacidad de **aljibes**, estará determinada por la utilización de **trescientos litros (300l)** por habitante al día, como mínimo, mas una reserva del **cient por ciento (100%)** en aquellas zonas donde se considere que la red sea insuficiente y, para prevenir escasez, la reserva se calcula hasta en **doscientos por ciento (200%)**.

**ARTÍCULO 115:** La instalación de **calderas, calentadores o aparatos similares** y sus accesorios, se autorizan de manera que no causen molestias, ni pongan en peligro la seguridad de los habitantes.

**ARTICULO 116:** Las instalaciones eléctricas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales, sobre esta materia.

**ARTICULO 117:** Es obligatorio en los edificios destinados a habitación, el dejar determinadas superficies libres o patios destinados a proporcionar luz y ventilación a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con **volados, pasillos, corredores o escaleras**.

**ARTICULO 118:** El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, mas no el que se le quiera finar discrecionalmente.

**ARTICULO 119:** La dimensión mínima de una pieza habitable será de **dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85 m.)** libres a paños ó **tres metros (3.00m.)** a ejes, con superficie mínima de **nueve metros cuadrados (9.00 m<sup>2</sup>)** y su altura no podrá ser inferior a **dos metros treinta centímetros (2.30 m.)**

**ARTICULO 120:** Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de **baño, lavabo, inodoro, lavaderos de ropa y fregadero**.

Sólo por verdadera excepción, y ante la ausencia de drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción condicionada de viviendas cuyas **aguas negras** descarguen a **fosas sépticas** adecuadas.

**ARTICULO 121:** Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo **una pieza habitable**, con sus servicios completos de **cocina**, que tenga una proporción mínima equivalente a **cinco metros cuadrados (5.00 m<sup>2</sup>)** y ancho de un metro cincuenta centímetros (1.50 m.) mínimo.

**ARTÍCULO 122:** Todas las viviendas de un edificio deberán tener **salida y pasillos o corredores** que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras; en caso de requerir iluminación artificial, el mínimo por **metro cuadrado** será de un mínimo de **10** a un máximo de **20 watts** de intensidad.

**ARTICULO 123:** Los edificios de **dos o más pisos** siempre tendrán **escaleras** que comuniquen todos los niveles, aun contando los **elevadores**.

**ARTICULO 124:** Son obligatorias las instalaciones necesarias que resuelvan las funciones de **lavar y tender**, de acuerdo a la densidad de habitantes por vivienda. En edificios multifamiliares el área de tendedores deberá estar integrada en conjunto, de preferencia en azoteas, destinando un espacio por cada vivienda, protegidos de la vista, pudiendo emplear muro, celosía, alambrado o similares. Asimismo deberán preverse y diseñarse recipientes adecuados por desechos en tal forma que faciliten su retiro; por lo tanto, dentro del plano de permiso, se contendrá el proyecto de las instalaciones antes señaladas para su aprobación.

**ARTICULO 125:** Todas las disposiciones anteriormente señaladas serán aplicables a cualquier tipo de construcción.

### **CAPITULO XIII** **Edificios para comercio**

#### **Y oficinas**

**ARTICULO 126:** Cuando se trate de **edificios de comercios y oficinas** de gran afluencia, el ancho de las escaleras será de **un metro ochenta centímetros (1.80 m.)** para áreas de **mil metros cuadrados (1,000 m<sup>2</sup>)** y de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)** hasta **dos mil metros cuadrados (2,000 m<sup>2</sup>)** y construyéndose las necesarias.

**ARTICULO 127:** Será obligatorio dotar a estos edificios con servicio sanitario de uso público o destinado a hombres y mujeres en forma **independiente** para cada nivel o por cada **trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>)** o fracción tomando en cuenta un **excusado y un lavabo** para mujeres.

**ARTICULO 128:** En estos servicios se podrá permitir **iluminar y ventilar artificialmente**, cuando por consideraciones de proyectos no sea factible hacerlo naturalmente, y sea aceptado por la Dirección.

**ARTICULO 129:** Deberá contarse según las características y capacidad del inmueble con **sistemas de seguridad**, tanto de protección contra incendios como salidas de emergencia, independientemente del tipo de uso que tenga.

**ARTICULO 130:** Deberá contemplarse por cada **cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>)** de área comercial o similar, un cajón de estacionamiento como mínimo o más cuando por sus características la Dirección lo considere necesario.

**ARTICULO 131:** Las soluciones en áreas de estacionamiento deberán prever andadores y cruces con el tránsito vehicular, tomando en cuenta **dos metros (2m.)** como mínimo de sección y, además, con recubrimiento adecuado.

**ARTICULO 132:** Las áreas perimetrales y las dispuestas a estacionamiento, pasillos y servicios auxiliares en las zonas comerciales, deberán conservarse en perfecto estado y, en lo que iluminación se refiere, éstas deberán asegurar una óptima visibilidad.

**ARTÍCULO 133:** Los comercios que produzcan desechos sólidos deberán tener áreas aisladas y protegidas utilizando contenedores en lugares estratégicos, que faciliten la maniobra de recolección en estacionamientos.

#### **CAPITULO XIV Escuelas y hospitales**

**ARTICULO 134:** La ubicación recomendable será preferentemente en zonas de conducción climática favorable, con distanciamiento a las vías del tren; a las avenidas de intenso tránsito y usos incompatible a ésta. En lo posible deberán integrarse a zonas verdes con ingresos y caminamiento de acceso sin peligro.

**ARTICULO 135:** Para consideraciones generales, el proyecto de escuelas deberá en principio cumplir con las disposiciones y normas establecidas por el Comité Administrativo del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

**ARTICULO 136:** Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a lo siguiente:  
Las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, corredores y patios se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo general de habitaciones; en lo que respecta a escaleras y servicios auxiliares, a lo dispuesto para comercios y oficinas.

**ARTICULO 137:** Será necesario que estos edificios cuenten con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

**ARTICULO 138:** Solo se autorizará que un edificio ya construido se destine a servicios de hospital, cuando se cumplan los requerimientos antes señalados.

#### **CAPITULO XV Construcciones para Industrias**

**ARTICULO 139:** El permiso para este género de edificaciones se otorgará tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley Estatal de Fraccionamientos y las disposiciones de zonificación vigentes en el Municipio, así como la reglamentación de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo.

Los servicios auxiliares y oficinas dentro de las instalaciones industriales deberán regirse por lo dispuesto para este tipo de construcciones y por las normas que reglamentan las edificaciones para comercios y oficinas en los capítulos anteriores.

#### **CAPITULO XVI Instalaciones para Espectáculos**

**ARTICULO 140:** Las instalaciones para espectáculos donde generalmente se provocan aglomeraciones, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) En las salas de espectáculos cerradas se dejarán corredores centrales y laterales, siendo la dimensión mínima para los primeros de un metro ochenta centímetros (1.80 m.) y los laterales de un metro veinte centímetros (1.20 m.) siempre y cuando no den servicio a más de siete lugares por fila.

b) Para la anchura de puertas, guardarán relación de **un metro (1.00)** por cada **128 personas**, cuando el local no exceda de **600 plazas**.

Cuando su cupo sea mayor, la anchura se incrementará **En un metro (1.00 m.)** por cada **165 personas**.

c) Las salidas de emergencia deberán tener una anchura mínima de **un metro ochenta centímetros (1.80 m.)**, debiendo ser para cada trescientos espectadores del cupo de la sala, debiendo comunicar éstas a la vía pública directamente y al mismo nivel. Si existe desnivel entre el piso de la sala y la vía pública, éste se resolverá mediante **rampas** cuya pendiente máxima será del **quince por ciento (15 %)**, debiendo contar con dispositivos que permitan su apertura con una mínima presión desde el interior.

d) **Vestibulos.** La superficie de vestibulos estará en relación de **un metro (1.00 m.)** por cada cinco espectadores. La amplitud mínima de los pasillos que conduzcan a vestibulos deberá ser de **un metro ochenta centímetros (1.80 m.)** y; cuando el cupo de la sala sea mayor de 600 plazas, deberá tener un mínimo de **dos pasillos**.

**ARTICULO 141:** Las taquillas se ubicarán en un lugar establecido estratégicamente, para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones y, deberá haber una por cada **600 espectadores o fracción** que exceda de la mitad, en lugares cerrados y en lugares abiertos, una taquilla por cada **5,000 espectadores o fracción** que exceda de la mitad.

**ARTICULO 142:** Los servicios sanitarios estarán dispuestos a **vestibulos** y deberán estar en la proporción de **un excusado, dos mingitorios y un lavabo** por cada **50 mujeres**, considerando la proporción de los espectadores, del **sesenta y cinco**

por ciento (65%) de hombres y treinta y cinco por ciento (35%) de mujeres.

El proyecto para la sala observará las normas técnicas de los manuales especializados para el cálculo de **isóptica, panóptica y acústica**, así como las especificaciones para cumplir con las condiciones de aereación e iluminación óptimas de la sala.

Dependiendo del lugar donde se ubiquen las salas, éstas se clasifican como: **de primera, segunda y popular**.

**ARTICULO 143:** Todos los eventos y actividades que congreguen a más de **100 personas** y, que se realicen en lugares abiertos o cerrados deberán cumplir con los señalamientos de seguridad e higiene, y en su caso contar con los cajones de **estacionamiento** que señale la Dirección. Estas mismas obligaciones deben cumplir aquellas instalaciones que improvisan para cualquier tipo de espectáculo, ya sea de estructura temporal, gradería desmontable, carpa o similares.

**ARTICULO 144:** Las construcciones dedicadas al **culto religioso** tendrán una capacidad estimada a razón de **un metro cuadrado por persona y tres metros cúbicos**, para normar su altura.

Los pasillos, ingresos, vestibulos o similares, se regirán por los dispuesto para las **salas de espectáculos**.

## **CAPITULO XVII** **Estacionamientos**

**ARTICULO 145:** Se denomina **estacionamiento** a aquel lugar de propiedad pública, o privada, destinado a la estancia de vehículos.

**ARTICULO 146:** Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida del vehículo con una anchura mínima de

dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)

Deberán contar además con áreas de ascenso y descenso de personas, a nivel de las áreas y a cada uno de los carriles de que habla el párrafo anterior.

**ARTICULO 147:** Las construcciones para estacionamientos deberán tener una altura libre no menor de **dos metros diez centímetros (2.10m.)**

**ARTICULO 148:** Las rampas para los estacionamientos tendrán una pendiente máxima del **quince por ciento (15%)** una anchura mínima de circulación de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)** en curvas, con un radio mínimo de **siete metros cincuenta centímetros (7.50 m.)** al eje de la rampa.

Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de **quince centímetros (15 cm.)** y una banqueta de protección de **sesenta centímetros (60 cm.)** de anchura en las *rectas* y en las *curvas*.

Las circulaciones verticales, ya sea en rampas o en montacargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de pasaje.

**ARTICULO 149:** En los estacionamientos se marcan cajones cuyas dimensiones serán de **dos metros veinticinco centímetros (2.25 m.)** por **cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 m.)** para autos pequeños y de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)** por **cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 m.)** para vehículos grandes, delimitados por topes colocados a **setenta y cinco centímetros (75 cm.)** y un metro **veinticinco centímetros (1.25 m.)** respectivamente, en los paños de muros o fachadas, considerando un **setenta y cinco por ciento (75%)** del total para los

primeros y el **treinta y cinco por ciento (35%)** para los segundos.

**ARTICULO 150:** Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de **quince centímetros (15 cm.)** de ancho, con aristas boleadas.

**ARTICULO 151:** Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma que en caso de falla del sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

**ARTICULO 152:** Los estacionamientos deberán contar con caseta de control, con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios para **hombres y mujeres**, que considere conveniente la Dirección.

**ARTICULO 153:** Cuando no construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, éste deberá invariablemente pavimentarse para drenar adecuadamente, haciendo concurrir el agua pluvial a la vía pública, y cuando el terreno no lo permita, ésta se canalizará hacia un depósito con las mismas características de las propuestas en el artículo correspondiente y habitación, contar con **entradas y salidas independientes**, delimitarse las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos los linderos a una altura mínima de **dos metros veinticinco centímetros (2.25 m.)** respetando las servidumbres que se señalen, así como con casetas de control y servicios sanitarios; todo ello con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamiento en este capítulo.

**CAPITULO XVII**  
**Cementerios**

**ARTICULO 154:** La ubicación de los cementerios será tomado en cuenta **áreas de transición** señaladas por la Dirección de Obras Públicas, a fin de evitar que los cementerios puedan ser absorbidos por la mancha urbana y **nunca donde el manto freático sea superficial.**

Unicamente se autorizarán aquellos que consideren el de **tipo jardín** y cumplan con las normas sanitarias y disposiciones en la materia.

**CAPITULO XIX**  
**Excavaciones**

**ARTÍCULO 155:** Previo al inicio de los trabajos de cualquier especie, **el constructor o el perito,** están obligados a verificar **las medidas y linderos del predio donde se pretenda construir.**

**ARTICULO 156:** El desmante debe hacerse a mano o con equipo, estando estrictamente prohibido abatirse con fuego o con productos que afecten a la salud.

**ARTICULO 157:** Sólo se permitirá el depósito de producto excavado, desechable, escombros, desperdicio, basura y similares en los tiraderos oficiales que señale la Dirección, quedando prohibida la utilización de **lotes baldíos o vía pública** para tales efectos.

**ARTICULO 158:** Se recomienda la instalación de **letrinas** en el terreno de la obra, quedando prohibido hacer uso, para tal efecto, de **lotes baldíos.**

**ARTICULO 159:** Sólo será exigible la construcción de **bardas colindantes** a petición de parte legítima, a quien se le cause molestias y a juicio

de la Dirección, con las alturas máximas y mínimas que se señalan en este Reglamento. Es obligatorio de todo propietario integrar buen aspecto de bardas o construcciones que rebasen el nivel de las colindantes existentes.

**ARTICULO 160:** Se consideran como estructuras y construcciones habitacionales de tipo simple, las que no excedan de planta baja y primer piso. Se consideran de tipo mayor las que excedan a lo antes señalado, mismas que de los que deberán avalarse por perito especializado, de los que el caso clasifica el artículo 7 de este Reglamento.

**ARTICULO 161:** Las normas mínimas aceptables para el proceso de las construcciones serán las que a continuación se describen, mismas que garanticen la estabilidad y seguridad de la obra, pudiendo adicionarse las necesarias según la importancia de la estructura, recayendo la responsabilidad en el perito, tanto del manejo como del resultado de su aplicación.

**ARTICULO 162:** Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes, que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas. Los paramentos de las cimentaciones, deberán estar separados un mínimo de **tres centímetros (3 cm.),** mismos que se deben conservar en toda la altura de los muros colindantes, debiendo terminar el remate para evitar el ingreso o filtración del agua produciendo humedad.

**ARTICULO 163:** Al efectuar una excavación de acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se

adoptarán las medidas de protección necesarias, tanto a los servicios públicos, como a las construcciones vecinas.

**ARTICULO 164:** Para excavaciones en zona de alta compresibilidad y en profundidades superiores a las del desplante de cimientos vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademando.

Se profundizará sólo en las zonas que puedan ser inmediatamente ademadas y en todo caso en etapas mayores de **un metro (1.00 m.)**, el ademe se colocará a presión.

**ARTICULO 165:** Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto y heterogéneo que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de asentamientos y capacidad de carga.

**ARTICULO 166:** Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de **un metro cincuenta centímetros (1.50m.)**, o mayores que las del nivel freático o las de desplante de los cimientos vecinos, pero que no excedan de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)**, deberán presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomarán al excavar.

**ARTICULO 167:** Para una profundidad mayor de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)** las excavaciones se harán cuidando cualquier riesgo.

**ARTICULO 168:** En caso de suspensión de una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos a transeúntes y predios vecinos.

## Capitulo XX Rellenos

**ARTICULO 169:** La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

**ARTICULO 170:** Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros, y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos. **Deberán presentarse los cálculos y memorias a la Dirección para aprobación.**

**ARTICULO 171:** Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de **confinamiento, resistencia y compresibilidad** necesarios. De acuerdo con un estudio de mecánica de suelos, se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

Las construcciones que se desplantan a bajo nivel respecto a las colindancias, deberán tomar las precauciones contenidas en el artículo 184. Además será recomendable dejar libre de construcción la zona que colinde con los desniveles.

## CAPITULO XXI Demoliciones

**ARTICULO 172:** La Dirección de Obras Públicas tendrá el control para que quien efectúe una demolición, adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública, realizando una inspección física, solicitada por el interesado.

**ARTÍCULO 173:** Quienes pretendan realizar una demolición deberán recabar la licencia respectiva

que a juicio de la Dirección estará avalada por un perito, quien será responsable de los efectos y consecuencias de éstas, así como de los sistemas utilizados.

De acuerdo con la zona, la Dirección podrá negar la demolición por motivos de seguridad. **Es responsabilidad del solicitante en demolición el evaluar bardas medianeras y reparar cualquier daño.**

**ARTÍCULO 174:** La Dirección determinará, apoyándose en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para las demoliciones o, en su caso, la prohibición para **demoler elementos y construcciones de valor documental, histórico, patrimonial o de identificación urbana.** Es responsabilidad del **propietario** aquellas que se ejecuten sin autorización.

Las que sean ordenadas deberán realizarse en el plazo señalado y de no cumplirse, la autoridad correspondiente las llevará a cabo con cargo al particular

## **CAPITULO XXII Cimentaciones**

**ARTICULO 175:** Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre la tierra vegetal, rellenos sueltos o desechos, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que éstos se han compactado, **el noventa por ciento (90%)** mínimo y no sean desechos orgánicos.

**ARTICULO 176:** Será requisito indispensable adjuntara la solicitud de la construcción, la memoria del cálculo donde necesariamente se incluye el estudio sobre mecánica de suelos con excepción de estructuras simples.

**ARTICULO 177:** El paramento exterior de toda cimentación quedará a una distancia tal, que no se desarrolle fricción importante por el desplazamiento relativo de las construcciones vecinas (artículo 162).

**ARTICULO 178:** Todo tipo de cimentación elegido por el perito responsable, así como su diseño y ejecución, deberán asegurar que los movimientos verticales, ya sean totales o diferenciales, que ocurran durante la construcción del edificio y la vida del mismo, no afecten la estabilidad de las construcciones vecinas, el buen funcionamiento de las instalaciones en la vía pública, ni el de sus respectivas conexiones.

**ARTICULO 179:** Cuando existe diferencia de niveles en colindancia, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para que quien desplante posteriormente, no debilite o afecte la estructura existente.

**ARTICULO 180:** Para el proyecto de la cimentación de una estructura, deberán tenerse en cuenta las condiciones de **estabilidad, los hundimientos y agrietamientos, desplomes** de las construcciones colindantes, así como las medidas de seguridad, adicionales para las construcciones que se emprenden a establecer sobre el corredor sísmico.

**ARTICULO 181:** Las estructuras se conforman a base de los criterios técnicos establecidos en los manuales aprobados por instituciones de investigación, universidades, colegios, siendo responsabilidad del perito el diseño del sistema de construcción.

## **CAPITULO XXIII Edificación**

**ARTICULO 182:** El cálculo de los esfuerzos y las deformaciones

provocadas por las fuerzas aplicadas a una construcción, así como el diseño de diversos elementos de la misma, deberán hacerse utilizando los métodos usuales del cálculo elástico o bien, los métodos reconocidos del cálculo plástico a la ruptura.

**ARTICULO 183:** En caso que se empleen métodos especiales, diferentes de los citados, dichos métodos deberán ser sometidos a la Dirección para su examen y su aprobación y rechazo.

**ARTICULO 184:** Toda estructura deberá ser diseñada para resistir como mínimo las siguientes condiciones de carga:

Todas aquellas **cargas muertas, vivas y accidentales** que puedan ser aplicadas durante cada una de las etapas de la construcción, tomando en cuenta además la resistencia de los materiales de la estructura a la edad que vayan a ser sometidos a dichas cargas.

**ARTÍCULO 185:** Durante el proceso de la construcción deberá considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse. Estas cargas deberán incluir el peso de los materiales que puedan almacenarse temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoye en la planta que se analiza y del personal necesario. No siendo éste último menor que la carga viva que se especifica para azoteas.

**ARTÍCULO 186:** El poseedor será responsable de los perjuicios que ocasiona el cambio de destino de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

**ARTICULO 187:** Toda estructura que se vaya a construir deberá ser convenientemente calculada de acuerdo con los métodos elegidos, y tomando en cuenta las especificaciones

relativas a **pesos unitarios, cargas vivas, muertas y accidentales máximas**, admisibles para los materiales normalizados.

**ARTICULO 188:** No será necesario suponer la acción simultánea de **sismos y vientos** para diseñar los diversos elementos de una estructura; se tomará solamente la **carga accidental** más crítica.

**ARTICULO 189:** Las estructuras en ningún caso podrán ser autorizadas si no se justifica previamente su estabilidad y duración bajo la acción de las cargas que van a soportar y transmitir al subsuelo; es decir, si no se presentan las memorias de cálculo estructural correspondientes. En el caso de elementos estructurales de capacidad y resistencia comprobada por la experiencia, sometidos a esfuerzos moderados, como los relativos a estructuras simples, se aceptará de antemano su realización sin la justificación del cálculo correspondiente, pero siempre y cuando dichas estructuras no reciban cargas superiores a las habituales.

**ARTICULO 190:** Por lo que respecta a estructura de acero, se adoptan las denominadas especificaciones para el diseño y montaje de acero, estructura para edificios y el código de prácticas generales del Instituto Americano de Construcción del Acero o del IMCA.

**ARTICULO 191:** En cuanto a las estructuras de concreto reforzado en sus diferentes tipos: **reforzado, prefabricado, laminar o similares**, se aplicarán las normas, especificaciones y prácticas recomendadas por el Instituto Americano del Concreto y por el Instituto Mexicano de Cimientos y del Concreto ( **ACI, IMCyC** ).

**ARTÍCULO 192:** Todos los materiales de construcción deberán satisfacer las especificaciones y normas de calidad que fija la Dirección General de Normas, y las aplicaciones de la Sociedad Americana de Pruebas de Materiales.

**ARTICULO 193:** Las estructuras de mampostería, madera y mixtas se calcularán por procedimientos elásticos de **mecánica, estabilidad y resistencia de materiales.**

**ARTICULO 194:** Los proyectos que se presenten a la Dirección para eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgarlos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura como son:

a) Descripción detallada de la estructura y de sus elementos, indicando dimensiones, tipo de la misma, manera como trabajará en su conjunto y la forma en que se transmitirá la carga al subsuelo.

b) Justificación del tipo de estructura elegida de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas especificadas en este título, en los artículos relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de la estructura de la que se trata.

c) Descripción del tipo y de la calidad de los materiales de la estructura, indicando todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia, como son las fatigas de rupturas, las fatigas de rupturas, las fatigas máximas admisibles de los mismos y, en general, todos los datos que delinean las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.

d) Indicación de los datos relativos al terreno donde se va a

cimentar la obra como son: **corte geológico** del mismo, hasta la profundidad requerida para cimentar, **tipo de una capa resistente elegida**, profundidad de la misma fatiga máxima, admisible a esa profundidad, **ángulo de reposo y ángulo de fricción interna** del material y en general, todos aquellos datos que definan el suelo en cuestión. Se dispersarán de las indicaciones anteriores, aquellos terrenos cuya capa resistente elegida para cimentar, reciba carga poco importante, inferior a una fatiga de **5 kg/cm<sup>2</sup>**, y que dicha capa resistente, tenga una capacidad de soporte ya probada por la experiencia, superior desde luego de suelos rocosos, tepetate o similares.

e) Descripción del procedimiento constructivo que se va a seguir para llevar a cabo la estructura, indicándose en aquellos casos en que la estructura lo amerite, como por ejemplo en el caso de estructuras de equilibrio delicado, o bien en el caso de estructuras autopartes, durante la etapa constructiva, cómo se absorberán los esfuerzos de erección durante la construcción.

f) Presentación obligada de un ejemplo típico de cálculo de cada uno de los grupos de elementos estructurales de la construcción, que presenten secuela de cálculo diferente, indicando detalladamente en cada caso, el análisis de carga, el método de cálculo utilizando, la secuencia del mismo diseño resultante del elemento en cuestión. Independientemente de lo anterior, la Dirección exigirá cuando así lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.

g) Todos y cada uno de los requisitos anteriores deberán comprender los planos estructurales correspondientes, los cuales deben tener una escala adecuada a juicio de la Dirección, y deben contener los datos relativos a dimensiones y

particularidades, de los diversos elementos de construcción, así como la nomenclatura conveniente, y fácil identificación de estos elementos.

h) En general, todos los cálculos y los planos que se presentan, deberán ser perfectamente legibles.

**ARTICULO 195:** Todos los casos que no se tengan previstos en el presente Reglamento, serán resueltos bajo las normas o disposiciones que a criterio de la Dirección apliquen al respecto.

#### **CAPITULO XXIV Autoconstrucción**

##### **REQUISITOS BÁSICOS**

- 65.00 M.2 construcción máximo
- Posesión Legal del Terreno
- Unico Bien Poseído
- Primero y Unico Beneficio Otorgado
- Resolución escrita del Ayuntamiento (autoconstrucción)

**ARTICULO 196:** Las personas físicas que pretendan edificar alguna construcción destinada a la habitación personal quien las construye de manera directa, ubicadas en zonas populares debidamente autorizadas dentro del Municipio de Cuquío cuya inversión definitiva no rebase la cantidad equivalente a **sesenta y cinco metros cuadrados (65.00 m<sup>2</sup>)** construidos, recibirán asesoría gratuita de la Dirección para la elaboración del mismo proyecto de la obra respectiva y para la ejecución de la misma, y además, estarán exentas de los trámites administrativos relacionados con la expedición de tal concepto, siempre y cuando se solicite por escrito dicho edificio a la Dirección y se cumplimenten ante este órgano municipal los siguientes requisitos:

1.- Que acredite la **posesión** que ejerce en su caso, sobre el terreno en que será adherida la construcción es título del propietario.

2.- Que acredite que es el único bien inmueble que se posee en este municipio de Cuquío.

3.- Que el solicitante no haya sido sujeto de estos beneficios en Cuquío.

4.- Que medie resolución escrita del Ayuntamiento dictada a través de la Dirección, declarando el reconocimiento de las situaciones y derechos previstos en el presente artículo.

#### **CAPITULO XXV Autourbanización y Regularización de fincas**

**ARTICULO 197:** Para la urbanización y regularización de predios de objetivo social que determine el Ayuntamiento de las personas físicas o morales interesadas, que lo soliciten por escrito al Ayuntamiento, a través de la Dirección, acompañando la documentación que acredite la **propiedad y posesión legal del predio** en cuestión, recibirán una reducción a juicio del Ayuntamiento en las cuotas o tarifas que la ley respectiva fije para la realización de dichas actividades.

**ARTÍCULO 198:** Para los efectos de este reglamento se considera área o asentamiento urbanizado la porción territorial que cuente con los servicios públicos más indispensables como son: **agua, drenaje, energía eléctrica y calles**; éstas incorporadas al respectivo servicio público.

**ARTICULO 199:** Se define como vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda de **tres mil veces** el importe del salario mínimo general de la zona económica vigente en el

Municipio, quedando a juicio del Ayuntamiento la aplicación de incentivos o reducciones en el pago de los derechos correspondiente, a quien promueva o construya dichas habitaciones.

## **CAPITULO XXVI** **Apoyo a programas de desarrollo**

**ARTICULO 200:** En el Municipio, el apoyo de programas a polos de desarrollo que conlleven prosperidad económica para sus habitantes, a juicio del Ayuntamiento otorgada mediante solicitud fundada del interesado a beneficio de carácter fiscal y a las personas físicas o morales que construyan para instalar y operar en el Municipio, edificaciones turísticas, industriales o agropecuarias.

## **CAPITULO XXVII** **Prohibiciones, sanciones** **(Medios para cumplirlos)**

**ARTICULO 201:** Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin el previo aviso por escrito, dirigido al Ayuntamiento y prestado a través de la Dirección y además, sin la autorización, licencia o permiso correspondientes.

**ARTICULO 202:** La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicará indistintamente cualquiera de las siguientes medidas:

### **I.- Apercibimiento**

### **II.- La suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:**

a) Por haberse incurrido en **falsedad** proporcionando datos falsos en las solicitudes, trámites, o documentos falsos en las solicitudes, trámites, o

documentos en general relacionados con la expedición de licencias o permisos.

b) Por contravenirse con la ejecución de la obra, la **Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos, la Ley Estatal de Fraccionamientos** o cualquier otro cuerpo normativo de observancia y aplicación municipal.

c) Por carecer en el lugar de ejecución de la obra, del libro de registros de visitas, o no proporcionar en el sitio antes precisado, dicho libro a los inspectores de la Dirección.

d) Por ejecutarse una obra de las previstas en este Reglamento, sin contar con el asesoramiento del perito responsable de la ejecución de la misma, cuando para ello sea requisito, o que dicho perito no está reconocido como tal por la Dirección.

e) Por estarse ejecutando una obra de las aquí reglamentadas, **sin licencia o permiso** expedido al efecto por la autoridad competente.

f) Por estarse realizando una obra, modificando el proyecto, las especificaciones, o los procedimientos aprobados.

g) Por estarse ejecutando una obra en condiciones tales que pongan en **peligro la vida** y la seguridad de las personas o cosas.

h) Por **omitirse** o no proporcionarse con la oportunidad debida a la Dirección, **los informes** o datos que establece este reglamento.

i) Por impedirse, negarse, u obstaculizarse al personal de la Dirección, los medios necesarios para el cumplimiento de su función en este reglamento.

j) Por usarse una construcción o parte de ella, sin haberse determinado, ni obtenido la autorización a tal respecto, o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.

k) Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente Reglamento.

l) Por no bardear su lote o no hacer la banquetta que le corresponde, siendo un 100% real de la obra.

**El pago de la multa no lo eximirá de la responsabilidad de realizar o reparar la obra y será de nueva cuenta sancionado después de un mes de requerido (de acuerdo a la Ley de Ingresos. Artículo 79, fracción III, inciso r).**

III.- La demolición, previa aprobación por parte de la Secretaría General y sindicatura, del dictamen respectivo que al efecto debe formular la Dirección será a costa del propietario poseedor de la obra, y procederá en los casos señalados en los incisos **b, e, f, g, k, l**, señalados anteriormente.

**ARTICULO 203:** Por las violaciones al presente Reglamento, se impondrá multa a los infractores a través de la oficina de calificación, de conformidad con la Ley de Ingresos en vigor.

### **CAPITULO XXVIII** **Recursos**

**ARTICULO 204:** Contra los actos, o decisiones de la Dirección, ejecutados a dictados con motivo de la aplicación de las normas previstas en el presente Reglamento, procede el recurso de revocación.

El recurso de revocación se interpondrá por escrito por el agraviado o su representante legal, ante el secretario general y síndico del Ayuntamiento, dentro del término de **diez días hábiles**

contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acto o resolución en pugna, expresando los agravios que le cause dicho acto o resolución.

**ARTICULO 205:** La simple interposición del recurso previsto en el artículo producirá el efecto de suspender provisionalmente la ejecución del acto o resolución impugnados, siempre y cuando lo solicite el agraviado en el mismo escrito interposición del recurso, y acompañe una copia más de dicha solicitud para la Dirección. En este caso, el recurso de referida deberá ser presentado ante el funcionario antes precisado, quien debe tomar todas las medidas que sean pertinentes para que la suspensión provisional sea acatada con exactitud. La suspensión definitiva se otorgará, en su caso, siempre y cuando lo solicite el agraviado o su representante legal, y se garantice mediante depósito en efectivo o fianza que discrecionalmente deberá fijar al secretario general y síndico y que deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros, o al Ayuntamiento, o en su caso, a ambos si la afectación patrimonial fuere común.

**ARTICULO 206:** Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el escrito de interposición del recurso sea presentado ante la Dirección, ésta lo enviará dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su presentación, juntamente con el original del expediente relativo, anexando informe justificativo de sus actos, al C. Secretario general y síndico.

**ARTICULO 207:** Recibido el escrito de interposición del recurso, y en su caso, el expediente y el informe a que alude el artículo anterior, la autoridad encargada de resolverlo dictará acuerdo admitiendo o desechando en su caso el recurso propuesto; en el mismo acuerdo, en el

supuesto de admitirse dicho recurso, resolverá sobre la suspensión definitiva.

**ARTICULO 208:** Concedida la suspensión definitiva, ésta deberá ser acatada de inmediato por todas las autoridades municipales que tengan conocimiento de la misma. En caso de violación o desacato a la suspensión provisional, o definitiva del acato, de oficio, o petición de la parte interesada, el **C. Presidente Municipal** instruirá en contra del responsable el procedimiento a que se contrae el **artículo 124** de la **Ley Orgánica Municipal**.

**ARTICULO 209:** El recurso será resuelto por el secretario general y síndico dentro de los **treinta días** siguientes a su admisión, sin tener en cuenta más elementos que los ya consignados en el expediente de que se trate.

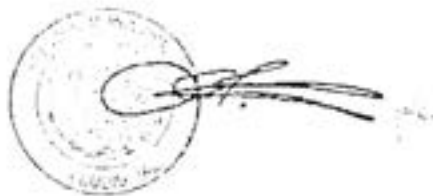
**ARTICULO 210:** Cuando a juicio del secretario general y síndico resulten manifiestamente infundados los motivos de impugnación, o inexactos los motivos que se hayan invocado como agracio, o se advierte claramente que el recurso fue interpuesto con el solo fin de entorpecer o retardar la ejecución de la resolución o los actos impugnados, podrá imponer al recurrente y a su representante legal, una multa hasta por la cantidad equivalente a **quince días** de salario mínimo establecido para la zona del domicilio de estos por la Ley Federal del Trabajo.

**ARTICULO 211.** Contra las multas impuestas por violaciones al presente reglamento, procede el recurso previsto en la Ley de Ingresos Vigente.

#### **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.



Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco  
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia



Secretario General de Cuquío, Jalisco  
Lic. Alberto Alvarez Molina